



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año XI No. 2527

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 3 de Noviembre de 2025

# SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad del Carmen, Campeche, 01 de octubre de 2025.

### FE DE ERRATAS

C. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen y el C. JOSE ALEJANDRO GUERRERO CABRERA, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, se hace saber que en el acuerdo número 48 de Cabildo, del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, publicado en la segunda sección, sección administrativa, del Periódico Oficial del Estado de Campeche, de fecha 24 de diciembre de 2024 (Cuarta época Año X No. 2319); correspondiente al Presupuesto de Egresos del Municipio de Carmen para el ejercicio fiscal 2025, mismo que presenta error y que se solventa a continuación:

DICE:

| TRANSFERENCIAS PARA AUTORIDADES AUXILIARES |                             |   |   |                        |        |
|--|-----------------------------|---|---|------------------------|--------|
| AUTORIDAD AUXILIAR                         | PARTICIPACION MUNICIPAL (A) | APOYO A JUNTAS, COMISARIAS Y AGENCIAS MUNICIPALES (ESTATAL) (B) | FONDO DE INFRAESTRUCTURA JUNTAS (ESTATAL) (C) | IMPORTE TOTAL 2025 (D) | % (D)  |
| <b>H. JUNTAS MUNICIPALES</b>               |                             |   |   |                        |        |
| H. JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY             | 18,480,000.00               | 6,329,880.00  | 0   | 24,809,880.00          | 32.89% |
| H. JUNTA MUNICIPAL DE ATASTA               | 14,220,000.00               | 4,870,680.00  | 0   | 19,090,680.00          | 25.31% |
| H. JUNTA MUNICIPAL DE MAMANTEL             | 7,620,000.00                | 2,610,000.00  | 0   | 10,230,000.00          | 13.56% |
| <b>COMISARIAS MUNICIPALES</b>              |                             |   |   |                        |        |
| AGUACATAL                                  | 938,239.00                  | 277,121.00  | 0   | 1,215,360.00           | 1.61%  |
| ATASTA                                     | 492,000.00                  | 0.00  | 0   | 492,000.00             | 0.65%  |
| CONQUISTA CAMPESINA                        | 696,000.00                  | 0.00  | 0   | 696,000.00             | 0.92%  |
| CHEKUBUL                                   | 492,000.00                  | 0.00  | 0   | 492,000.00             | 0.65%  |
| CHICBUL                                    | 492,000.00                  | 0.00  | 0   | 492,000.00             | 0.65%  |
| ISLA AGUADA                                | 11,820,000.00               | 0.00  | 0   | 11,820,000.00          | 15.67% |
| SAN ANTONIO CARDENAS                       | 798,000.00                  | 0.00  | 0   | 798,000.00             | 1.06%  |
| NUEVO PROGRESO                             | 798,000.00                  | 0.00  | 0   | 798,000.00             | 1.06%  |
| 18 DE MARZO                                | 492,000.00                  | 0.00  | 0   | 492,000.00             | 0.65%  |
| LA CRISTALINA                              | 126,000.00                  | 0.00  | 0   | 126,000.00             | 0.17%  |
| OJO DE AGUA                                | 81,600.00                   | 0.00  | 0   | 81,600.00              | 0.11%  |
| <b>AGENCIAS MUNICIPALES</b>                |                             |   |   |                        |        |
| ABELARDO L. RODRIGUEZ                      | 150,000.00                  | 0.00  | 0   | 150,000.00             | 0.20%  |
| BELISARIO DOMINGUEZ                        | 62,400.00                   | 0.00  | 0   | 62,400.00              | 0.08%  |
| CALAX                                      | 81,600.00                   | 0.00  | 0   | 81,600.00              | 0.11%  |
| CARLOS V                                   | 62,400.00                   | 0.00  | 0   | 62,400.00              | 0.08%  |
| CENTAURO DEL NORTE                         | 62,400.00                   | 0.00  | 0   | 62,400.00              | 0.08%  |
| COL. ADOLFO LOPEZ MATEOS                   | 81,600.00                   | 0.00  | 0   | 81,600.00              | 0.11%  |

| TRANSFERENCIAS PARA AUTORIDADES AUXILIARES |                             |   |   |                        |       |
|--|-----------------------------|---|---|------------------------|-------|
| AUTORIDAD AUXILIAR                         | PARTICIPACION MUNICIPAL (A) | APOYO A JUNTAS, COMISARIAS Y AGENCIAS MUNICIPALES (ESTATAL) (B) | FONDO DE INFRAESTRUCTURA JUNTAS (ESTATAL) (C) | IMPORTE TOTAL 2025 (D) | % (D) |
| EL CHINAL                                  | 62,400.00                   | 0.00  | 0   | 62,400.00              | 0.08% |
| EL ENCANTO                                 | 67,200.00                   | 0.00  | 0   | 67,200.00              | 0.09% |
| EL QUEBRACHE                               | 81,600.00                   | 0.00  | 0   | 81,600.00              | 0.11% |
| EL SACRIFICIO                              | 62,400.00                   | 0.00  | 0   | 62,400.00              | 0.08% |
| EL TRIUNFO                                 | 62,400.00                   | 0.00  | 0   | 62,400.00              | 0.08% |
| EL ZAPOTE                                  | 62,400.00                   | 0.00  | 0   | 62,400.00              | 0.08% |
| FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES                 | 62,400.00                   | 0.00  | 0   | 62,400.00              | 0.08% |
| FELIPE ANGELES                             | 106,800.00                  | 0.00  | 0   | 106,800.00             | 0.14% |
| FLORIDA II                                 | 62,400.00                   | 0.00  | 0   | 62,400.00              | 0.08% |
| GENERALISIMO MORELOS                       | 62,400.00                   | 0.00  | 0   | 62,400.00              | 0.08% |
| IGNACIO GUTIERREZ                          | 119,880.00                  | 0.00  | 0   | 119,880.00             | 0.16% |
| IGNACIO ZARAGOZA                           | 106,800.00                  | 0.00  | 0   | 106,800.00             | 0.14% |
| INDEPENDENCIA                              | 81,600.00                   | 0.00  | 0   | 81,600.00              | 0.11% |
| JOSE MA. PINO SUAREZ                       | 81,600.00                   | 0.00  | 0   | 81,600.00              | 0.11% |
| JUAN DE LA CABADA VERA                     | 62,400.00                   | 0.00  | 0   | 62,400.00              | 0.08% |
| JUSTO SIERRA MENDEZ                        | 62,400.00                   | 0.00  | 0   | 62,400.00              | 0.08% |
| KILOMETRO 59                               | 62,400.00                   | 0.00  | 0   | 62,400.00              | 0.08% |
| MAMANTEL PUEBLO                            | 62,400.00                   | 0.00  | 0   | 62,400.00              | 0.08% |
| MANANTIALES, LOS                           | 81,600.00                   | 0.00  | 0   | 81,600.00              | 0.11% |
| MURALLAS DE CAMPECHE                       | 62,400.00                   | 0.00  | 0   | 62,400.00              | 0.08% |
| NICOLAS BRAVO                              | 81,600.00                   | 0.00  | 0   | 81,600.00              | 0.11% |
| LA NUEVA CHONTALPA                         | 106,800.00                  | 0.00  | 0   | 106,800.00             | 0.14% |
| LA NUEVA ESPERANZA                         | 67,200.00                   | 0.00  | 0   | 67,200.00              | 0.09% |
| NUEVO CAMPECHITO                           | 186,720.00                  | 0.00  | 0   | 186,720.00             | 0.25% |
| PITAL NUEVO                                | 106,800.00                  | 0.00  | 0   | 106,800.00             | 0.14% |
| OXCABAL                                    | 106,800.00                  | 0.00  | 0   | 106,800.00             | 0.14% |
| VIEJO PITAL                                | 62,400.00                   | 0.00  | 0   | 62,400.00              | 0.08% |
| PLAN DE AYALA                              | 119,880.00                  | 0.00  | 0   | 119,880.00             | 0.16% |
| PUERTO RICO                                | 181,200.00                  | 0.00  | 0   | 181,200.00             | 0.24% |
| RIVERA DE SAN FRANCISCO                    | 144,000.00                  | 0.00  | 0   | 144,000.00             | 0.19% |
| ENRIQUE RODRIGUEZ CANO                     | 81,600.00                   | 0.00  | 0   | 81,600.00              | 0.11% |
| SAN ISIDRO                                 | 81,600.00                   | 0.00  | 0   | 81,600.00              | 0.11% |
| SANTA RITA                                 | 62,400.00                   | 0.00  | 0   | 62,400.00              | 0.08% |

| TRANSFERENCIAS PARA AUTORIDADES AUXILIARES |                             |   |   |                        |             |
|--|-----------------------------|---|---|------------------------|-------------|
| AUTORIDAD AUXILIAR                         | PARTICIPACION MUNICIPAL (A) | APOYO A JUNTAS, COMISARIAS Y AGENCIAS MUNICIPALES (ESTATAL) (B) | FONDO DE INFRAESTRUCTURA JUNTAS (ESTATAL) (C) | IMPORTE TOTAL 2025 (D) | % (D)       |
| SECC. EMILIANO ZAPATA                      | 181,200.00                  | 0.00  | 0   | 181,200.00             | 0.24%       |
| VALLE DE SOLIDARIDAD                       | 62,400.00                   | 0.00  | 0   | 62,400.00              | 0.08%       |
| VENUSTIANO CARRANZA II                     | 62,400.00                   | 0.00  | 0   | 62,400.00              | 0.08%       |
| VISTA ALEGRE                               | 62,400.00                   | 0.00  | 0   | 62,400.00              | 0.08%       |
| <b>TOTAL</b>                               | <b>61,341,919.00</b>        | <b>14,087,681.00</b>  | <b>0</b>                                      | <b>75,429,600.00</b>   | <b>100%</b> |

**DEBE DECIR:**

| TRANSFERENCIAS PARA AUTORIDADES AUXILIARES |                             |   |   |                        |        |
|--|-----------------------------|---|---|------------------------|--------|
| AUTORIDAD AUXILIAR                         | PARTICIPACION MUNICIPAL (A) | APOYO A JUNTAS, COMISARIAS Y AGENCIAS MUNICIPALES (ESTATAL) (B) | FONDO DE INFRAESTRUCTURA JUNTAS (ESTATAL) (C) | IMPORTE TOTAL 2025 (D) | % (D)  |
| <b>H. JUNTAS MUNICIPALES</b>               |                             |   |   |                        |        |
| H. JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY             | 18,480,000.00               | 6,329,880.00  | 0   | 24,809,880.00          | 32.89% |
| H. JUNTA MUNICIPAL DE ATASTA               | 14,220,000.00               | 4,870,680.00  | 0   | 19,090,680.00          | 25.31% |
| H. JUNTA MUNICIPAL DE MAMANTEL             | 7,620,000.00                | 2,610,000.00  | 0   | 10,230,000.00          | 13.56% |
| <b>COMISARIAS MUNICIPALES</b>              |                             |   |   |                        |        |
| AGUACATAL                                  | 938,239.00                  | 277,121.00  | 0   | 1,215,360.00           | 1.61%  |
| ATASTA                                     | 492,000.00                  | 0.00  | 0   | 492,000.00             | 0.65%  |
| CONQUISTA CAMPESENA                        | 696,000.00                  | 0.00  | 0   | 696,000.00             | 0.92%  |
| CHEKUBUL                                   | 492,000.00                  | 0.00  | 0   | 492,000.00             | 0.65%  |
| CHICBUL                                    | 492,000.00                  | 0.00  | 0   | 492,000.00             | 0.65%  |
| ISLA AGUADA                                | 11,820,000.00               | 0.00  | 0   | 11,820,000.00          | 15.67% |
| SAN ANTONIO CARDENAS                       | 798,000.00                  | 0.00  | 0   | 798,000.00             | 1.06%  |
| NUEVO PROGRESO                             | 798,000.00                  | 0.00  | 0   | 798,000.00             | 1.06%  |
| 18 DE MARZO                                | 492,000.00                  | 0.00  | 0   | 492,000.00             | 0.65%  |
| LA CRISTALINA                              | 126,000.00                  | 0.00  | 0   | 126,000.00             | 0.17%  |
| OJO DE AGUA                                | 81,600.00                   | 0.00  | 0   | 81,600.00              | 0.11%  |
| <b>AGENCIAS MUNICIPALES</b>                |                             |   |   |                        |        |
| ABELARDO L. RODRIGUEZ                      | 150,000.00                  | 0.00  | 0   | 150,000.00             | 0.20%  |
| BELISARIO DOMINGUEZ                        | 62,400.00                   | 0.00  | 0   | 62,400.00              | 0.08%  |
| CALAX                                      | 81,600.00                   | 0.00  | 0   | 81,600.00              | 0.11%  |
| CARLOS V                                   | 62,400.00                   | 0.00  | 0   | 62,400.00              | 0.08%  |

| TRANSFERENCIAS PARA AUTORIDADES AUXILIARES |                             |   |   |                        |       |
|--|-----------------------------|---|---|------------------------|-------|
| AUTORIDAD AUXILIAR                         | PARTICIPACION MUNICIPAL (A) | APOYO A JUNTAS, COMISARIAS Y AGENCIAS MUNICIPALES (ESTATAL) (B) | FONDO DE INFRAESTRUCTURA JUNTAS (ESTATAL) (C) | IMPORTE TOTAL 2025 (D) | % (D) |
| CENTAURO DEL NORTE                         | 62,400.00                   | 0.00  | 0   | 62,400.00              | 0.08% |
| COL. ADOLFO LOPEZ MATEOS                   | 81,600.00                   | 0.00  | 0   | 81,600.00              | 0.11% |
| EL CHINAL                                  | 62,400.00                   | 0.00  | 0   | 62,400.00              | 0.08% |
| EL ENCANTO                                 | 67,200.00                   | 0.00  | 0   | 67,200.00              | 0.09% |
| EL QUEBRACHE                               | 81,600.00                   | 0.00  | 0   | 81,600.00              | 0.11% |
| EL SACRIFICIO                              | 62,400.00                   | 0.00  | 0   | 62,400.00              | 0.08% |
| EL TRIUNFO                                 | 62,400.00                   | 0.00  | 0   | 62,400.00              | 0.08% |
| EL ZAPOTE                                  | 62,400.00                   | 0.00  | 0   | 62,400.00              | 0.08% |
| FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES                 | 62,400.00                   | 0.00  | 0   | 62,400.00              | 0.08% |
| FELIPE ANGELES                             | 106,800.00                  | 0.00  | 0   | 106,800.00             | 0.14% |
| FLORIDA II                                 | 62,400.00                   | 0.00  | 0   | 62,400.00              | 0.08% |
| GENERALISIMO MORELOS                       | 62,400.00                   | 0.00  | 0   | 62,400.00              | 0.08% |
| IGNACIO GUTIERREZ                          | 119,880.00                  | 0.00  | 0   | 119,880.00             | 0.16% |
| IGNACIO ZARAGOZA                           | 106,800.00                  | 0.00  | 0   | 106,800.00             | 0.14% |
| INDEPENDENCIA                              | 81,600.00                   | 0.00  | 0   | 81,600.00              | 0.11% |
| JOSE MA. PINO SUAREZ                       | 81,600.00                   | 0.00  | 0   | 81,600.00              | 0.11% |
| JUAN DE LA CABADA VERA                     | 62,400.00                   | 0.00  | 0   | 62,400.00              | 0.08% |
| JUSTO SIERRA MENDEZ                        | 62,400.00                   | 0.00  | 0   | 62,400.00              | 0.08% |
| KILOMETRO 59                               | 62,400.00                   | 0.00  | 0   | 62,400.00              | 0.08% |
| MAMANTEL PUEBLO                            | 62,400.00                   | 0.00  | 0   | 62,400.00              | 0.08% |
| MANANTIALES, LOS                           | 81,600.00                   | 0.00  | 0   | 81,600.00              | 0.11% |
| MURALLAS DE CAMPECHE                       | 62,400.00                   | 0.00  | 0   | 62,400.00              | 0.08% |
| NICOLAS BRAVO                              | 81,600.00                   | 0.00  | 0   | 81,600.00              | 0.11% |
| LA NUEVA CHONTALPA                         | 106,800.00                  | 0.00  | 0   | 106,800.00             | 0.14% |
| LA NUEVA ESPERANZA                         | 67,200.00                   | 0.00  | 0   | 67,200.00              | 0.09% |
| NUEVO CAMPECHITO                           | 186,720.00                  | 0.00  | 0   | 186,720.00             | 0.25% |
| PITAL NUEVO                                | 106,800.00                  | 0.00  | 0   | 106,800.00             | 0.14% |
| OXCABAL                                    | 106,800.00                  | 0.00  | 0   | 106,800.00             | 0.14% |
| VIEJO PITAL                                | 62,400.00                   | 0.00  | 0   | 62,400.00              | 0.08% |
| PLAN DE AYALA                              | 119,880.00                  | 0.00  | 0   | 119,880.00             | 0.16% |
| PUERTO RICO                                | 181,200.00                  | 0.00  | 0   | 181,200.00             | 0.24% |
| RIVERA DE SAN FRANCISCO                    | 144,000.00                  | 0.00  | 0   | 144,000.00             | 0.19% |

| <b>TRANSFERENCIAS PARA AUTORIDADES AUXILIARES</b> |                                    |  |  |                               |              |
|---|------------------------------------|--|--|-------------------------------|--------------|
| <b>AUTORIDAD AUXILIAR</b>                         | <b>PARTICIPACION MUNICIPAL (A)</b> | <b>APOYO A JUNTAS, COMISARIAS Y AGENCIAS MUNICIPALES (ESTATAL) (B)</b> | <b>FONDO DE INFRAESTRUCTURA JUNTAS (ESTATAL) (C)</b> | <b>IMPORTE TOTAL 2025 (D)</b> | <b>% (D)</b> |
| ENRIQUE RODRIGUEZ CANO                            | 81,600.00                          | 0.00   | 0  | 81,600.00                     | 0.11%        |
| SAN ISIDRO  | 81,600.00                          | 0.00   | 0  | 81,600.00                     | 0.11%        |
| SANTA RITA  | 62,400.00                          | 0.00   | 0  | 62,400.00                     | 0.08%        |
| SECC. EMILIANO ZAPATA                             | 181,200.00                         | 0.00   | 0  | 181,200.00                    | 0.24%        |
| VALLE DE SOLIDARIDAD                              | 62,400.00                          | 0.00   | 0  | 62,400.00                     | 0.08%        |
| VENUSTIANO CARRANZA II                            | 62,400.00                          | 0.00   | 0  | 62,400.00                     | 0.08%        |
| VISTA ALEGRE                                      | 62,400.00                          | 0.00   | 0  | 62,400.00                     | 0.08%        |
| <b>EL CARMEN</b>                                  | <b>62,400.00</b>                   | <b>0.00</b>  | <b>0</b>   | <b>62,400.00</b>              | <b>0.08%</b> |
| <b>TOTAL</b>                                      | <b>61,341,919.00</b>               | <b>14,087,681.00</b>   | <b>0</b>   | <b>75,429,600.00</b>          | <b>100%</b>  |

Se extiende la presente para todos los efectos a que haya lugar.

**C. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN**

**C. JOSÉ ALEJANDRO GUERRERO CABRERA**  
**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**



**SECRETARÍA**  
H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN



**EL L.A. JOSE ALEJANDRO GUERRERO CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.**-----

**CERTIFICA:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 26 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 108 fracción V del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original en la Secretaría del H. Ayuntamiento, que en su parte conducente dice: FE DE ERRATAS, del error contenido en el acuerdo número 48 de Cabildo, del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, publicado en la Segunda Sección Administrativa del Periódico Oficial del Estado de Campeche, de fecha 24 de diciembre de 2024 (Cuarta época Año X No. 2319), correspondiente al Presupuesto de Egresos del Municipio de Carmen para el ejercicio fiscal 2025.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, expido la presente certificación en la Ciudad y Puerto de Carmen, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, a uno del mes de octubre del año dos mil veinticinco.-----

**L.A. José Alejandro Guerrero Cabrera**  
**Secretario del H. Ayuntamiento**  
**del Municipio de Carmen**

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO  
PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN 7/2025-V  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE  
TABASCO.

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL:

Se informa que Iván Trejo Zamudio, apoderado legal de "Energía Mayakan, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable" el quince de abril de dos mil veinticinco, promovió el procedimiento de validación que establece el artículo 137 de la Ley del Sector Hidrocarburos, mismo que se encuentra radicado bajo el expediente 7/2025-V, del índice de este Juzgado Octavo de Distrito en Villahermosa, Tabasco; en tal virtud, en cumplimiento al proveído de veintidós de abril de dos mil veinticinco, se realiza la publicación de un extracto del Contrato privado de Servidumbre Voluntaria, Continua y Aparente de Paso celebrado entre "Energía Mayakan, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable" (promovente), representada por su apoderado, legal Manuel Jesús Fernández Salazar y Fernando Onofre Gómez y "Gallina Pesada", sociedad anónima promotora de inversión de capital variable a través de su representante legal Mario César Gabilondo Sagasta (propietario), de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, ratificando ante el Notario Público Número Diecisiete, de Villahermosa, Tabasco, fija en esta ciudad-escritura número diecinueve mil quinientos ochenta (19,580) volumen ciento ochenta (180)-; respecto de una fracción del predio rústico denominado "Tormento" ubicado en el municipio de Champotón, Estado de Campeche, constante de una superficie total de 249-94-64.00 has. ( doscientos cuarenta y nueve hectáreas, noventa y cuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas), siendo objeto del contrato privado de servidumbre, un área que comprende una superficie total de 20,361.79 metros cuadrados referente a la "franja permanente", conforme a la cláusula primera, tal como se muestra en el cuadro de construcción siguiente:

| CUADRO DE CONSTRUCCION 0458      |    |                  |           |    |               |             |
|----------------------------------|----|------------------|-----------|----|---------------|-------------|
| LADO                             |    | RUMBO            | DISTANCIA | V  | COORDENADAS   |             |
| EST                              | PV |                  |           |    | Y             | X           |
| 1                                | 2  | S 42°24'09.44" E | 20.404    | 1  | 2,095,978.748 | 735,858.165 |
| 2                                | 3  | S 36°10'52.97" W | 14.692    | 3  | 2,095,963.681 | 735,871.924 |
| 3                                | 4  | S 36°38'45.98" W | 53.508    | 4  | 2,095,908.891 | 735,831.313 |
| 4                                | 5  | S 37°07'19.37" W | 56.038    | 5  | 2,095,864.210 | 735,707.494 |
| 5                                | 6  | S 37°30'18.27" W | 54.296    | 6  | 2,095,821.136 | 735,784.436 |
| 6                                | 7  | S 47°17'00.33" W | 56.262    | 7  | 2,095,782.069 | 735,723.099 |
| 7                                | 8  | S 45°19'04.18" W | 54.016    | 8  | 2,095,744.887 | 735,684.693 |
| 8                                | 9  | S 36°29'14.55" W | 662.591   | 9  | 2,095,212.272 | 735,290.686 |
| 9                                | 10 | S 36°30'52.41" W | 66.748    | 10 | 2,095,158.627 | 735,250.970 |
| 10                               | 11 | N 42°42'37.88" W | 3.976     | 11 | 2,095,161.548 | 735,248.273 |
| 11                               | 12 | N 41°42'02.66" W | 16.441    | 12 | 2,095,173.823 | 735,237.336 |
| 12                               | 13 | N 36°30'52.41" E | 62.647    | 13 | 2,095,224.173 | 735,274.612 |
| 13                               | 14 | N 36°29'14.55" E | 664.125   | 14 | 2,095,758.121 | 735,689.531 |
| 14                               | 15 | N 45°19'04.19" E | 55.903    | 15 | 2,095,797.431 | 735,709.260 |
| 15                               | 16 | N 47°17'00.31" E | 54.895    | 16 | 2,095,834.670 | 735,749.612 |
| 16                               | 17 | N 37°30'18.28" E | 52.519    | 17 | 2,095,876.333 | 735,781.587 |
| 17                               | 18 | N 37°07'19.37" E | 55.888    | 18 | 2,095,920.896 | 735,815.315 |
| 18                               | 19 | N 36°38'45.98" E | 53.344    | 19 | 2,095,963.695 | 735,847.155 |
| 19                               | 20 | N 36°10'52.98" E | 16.744    | 20 | 2,095,977.210 | 735,857.040 |
| 20                               | 1  | N 36°10'52.98" E | 1.905     | 1  | 2,095,978.748 | 735,858.165 |
| <b>SUPERFICIE = 20,361.79 m2</b> |    |                  |           |    |               |             |

Así, las partes pactaron. en la primera de las cláusulas del aludido contrato privado que "Gallina Pesada", sociedad anónima promotora de inversión de capital variable a través de su representante

legal Mario César Gabilondo Sagasta (propietario del terreno) constituye y otorga de manera exclusiva a favor de "Energía Mayakan, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable" (promovente), representada por su apoderado legal Manuel Jesús Fernández Salazar y Fernando Onofre Gómez, un gravamen real de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, sobre "LA FRACCIÓN" que se encuentra dentro de "EL INMUEBLE", para su uso, goce y aprovechamiento, que comprende: i) una superficie de 20,361.79 metros cuadrados (VEINTE MIL TRECIENTOS SESENTA Y UNO PUNTO SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS), correspondiente a la FRANJA PERMANENTE sobre la que en forma definitiva se constituye la servidumbre objeto del presente contrato. En virtud de la servidumbre constituida, "EL PROPIETARIO", afecta "LA FRACCIÓN" de "EL INMUEBLE" y concede a "EL PREDIO DOMINANTE" y a "EL PROMOVENTE" y a cualquier inmueble propiedad o en posesión de "EL PROMOVENTE", el uso, goce y aprovechamiento de la misma, permitiéndole, conforme a las actividades necesarias para el desarrollo del proyecto, la legislación y normativa aplicable, directamente o a través de terceros, de manera enunciativa mas no limitativa, la ocupación, el libre uso, construcción, mantenimiento, operación, reparación, instalación, reinstalación, vigilancia, tendido, retiro y libre explotación de "LA INFRAESTRUCTURA" que consta de en un gasoducto existente y para el desarrollo de un nuevo proyecto, consistente en un ducto paralelo "Loop") al gasoducto Energía Mayakan, proyecto que se denominará como el "CUXT AL FASE 11" y de manera conjunta se denominaran "Sistema de Transporte de Gas Natural Energía Mayakan Unificado", instalaciones exteriores y subterráneas de comunicación y transporte propias de (de los) gasoducto (s), incluyendo sin limitar líneas de fibra óptica o telefónica u otra para la transmisión de datos y monitoreo, equipos auxiliares, protecciones catódicas para el control de la corrosión del (de los) gasoductos (s), rectificadores, sistemas de seguridad y medición, señalización y otros medios de control o de medición y demás equipo e instalaciones necesarias de manera subterránea o superficial para el adecuado funcionamiento del (de los) gasoducto (s), el establecimiento de áreas de acceso y derechos de ocupación y paso por encima o debajo de "LA FRACCIÓN", incluidos otros equipos de interconexión y otras instalaciones u obras auxiliares relacionadas (todo lo anterior en lo sucesivo referido como "LA INFRAESTRUCTURA") que, en su caso, permitan a "EL PROMOVENTE" la realización de las actividades consistentes en la conducción de gas natural, así como su interconexión y/o interrupción, o cualquier otra actividad conforme al objeto social actual o futuro de "EL PROMOVENTE", motivo por el que se constituye la presente servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, así como la utilización de la franja de uso temporal. Al respecto, "EL PROPIETARIO" reconoce y acepta que "EL PROMOVENTE" utilizará los equipos materiales, personal y/o contratistas que considere adecuados, para la realización de todas las obras /o actividades necesarias para tal efecto; misma superficie que se encuentra plenamente identificada conforme se estableció en el cuadro de construcción transcrito.

Luego, en la cláusula segunda, se estableció que la "vigencia" del referido contrato sería a partir de la firma, por el lapso de treinta años o el plazo de vigencia del Permiso de Transporte de Gas Natural referido en las Declaraciones del contrato según dicho plazo de vigencia del referido permiso sea renovado o prorrogado en su caso, lo que sea menor, y podrá ser prorrogable si así lo acuerdan "las partes".

Por otra parte, en la cláusula "vigésima", acordaron que el contrato se registrará e interpretará de conformidad con las leyes federales y normatividad administrativa emitida por dependencias de la Administración Pública Federal. En caso de cualquier controversia, las Partes se someten expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales Mexicanos, con sede en el Estado de Tabasco, renunciando expresamente a cualquier otra jurisdicción o competencia que pudiera corresponderles por razón de su domicilio presente o futuro, la ubicación de sus bienes o por cualquier otra causa.

Por último, en la cláusula "vigésima sexta", el "PROMOVENTE" se comprometió a presentar copia del contrato dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su suscripción, ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; así como ante el Juzgado de Distrito competente a fin de que sea validado y se le otorgue el carácter de cosa juzgada.

Con fundamento en los artículos 137, fracción 11, de la Ley del Sector Hidrocarburos, publíquese el presente extracto, tres veces consecutivas, de siete en siete días hábiles, en un periódico local del Estado de Campeche, lugar donde se ubica el bien inmueble afecto al contrato cuya validación se solicita, y hágase saber a cualquier interesado que cuente con un juicio pendiente de resolver que involucre el terreno, bienes o derechos en cuestión, que tiene un término de trece días hábiles a partir de la primera publicación de este edicto para que comparezca a este juzgado a deducir sus derechos. Se expide el presente edicto en la ciudad de Villahermosa Tabasco, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco. Doy fe.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL

ESTADO DE TABASCO.

DARVIN ARSÍN PÉREZ HERNÁNDEZ

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO

PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN 11/2025-IX

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO

DE TABASCO.

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL:

Se informa que ENERGÍA MAYAKAN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderado legal, el veinticinco de junio de dos mil veinticinco, promovió el procedimiento de validación contractual que establece el artículo 137 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, mismo que se encuentra radicado bajo el expediente 11/2025-IX, del índice de este Juzgado Octavo de Distrito en Villahermosa, Tabasco, en tal virtud, en cumplimiento al proveído de treinta de junio de dos mil veinticinco, se realiza la publicación de un extracto del contrato de compraventa, celebrado entre Catalino Chávez Bolón, en su calidad de "vendedor" y Energía Mayakan, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en su calidad de "comprador" representada por sus apoderados legales Manuel Jesús Fernández Salazar y Eduardo Tadeo Garza Arizpe, de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, ante el Notario Público Número Cuatro, de Villahermosa, Tabasco, respecto del inmueble denominado como Fracción I del predio "Tres Marías", ubicado en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche, con una superficie total de 25,612.72 m<sup>2</sup> (veinticinco mil seiscientos doce punto setenta y dos metros cuadrados), con las siguientes colindancias: Al Noreste: una medida, 168.376 metros con Franja de Seguridad en el Predio Santa Inés; Al Sureste: una medida, 179.179 metros con el predio Fracción II de Las Tres Marías; Al Suroeste: una medida, 25.724 metros con el predio Fracción III de Las Tres Marías; 20.026 metros con Franja de Seguridad en el predio Fracción III de Las Tres Marías y 117.542 metros con el predio Fracción III de Las Tres Marías; y al noroeste dos medidas, 2.212 metros y 131.870 metros con el predio fracción III de las Tres Marías.

Así, las partes pactaron en la primera de las cláusulas del aludido contrato privado que el VENDEDOR de su libre y espontánea voluntad, VENDE y la sociedad "ENERGIA MAYAKAN", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, representada por MANUEL JESÚS FERNÁNDEZ SALAZAR Y EDUARDO TADEO GARZA ARIZPE, compra sin reserva de dominio y sin restricción ni salvedad alguna, con todo por cuanto de hecho y por derecho corresponda, el predio antes descrito, mismo que será utilizada para el desarrollo de un proyecto consistente en la construcción, instalación, operación y mantenimiento de una ampliación mediante un ducto paralelo ("Loop") al Gasoducto Energía Mayakan.

De igual manera en su cláusula décima, "LAS PARTES" se obligan a que, en la ejecución de las prestaciones que les corresponda bajo el contrato o en cualquier trámite o gestión relativo al mismo, no ejecutarán actos, incumplirán las leyes, reglamentos, ni norma jurídica alguna vigente en los Estados Unidos Mexicanos o al amparo de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por otra parte, en la cláusula vigésima, acordaron que "LAS PARTES" convienen en someterse a lo dispuesto por el Código Civil Federal, a las leyes del Estado de Tabasco y a la jurisdicción de los Tribunales Federales radicados en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, renunciando expresamente al fuero de sus domicilios presentes o futuros, que pudieran corresponderles.

Por lo que hace a la cláusula segunda, "EL COMPRADOR" solicita al Registrador Público de la Propiedad del Estado de Campeche, realice la inscripción a su favor de la fracción objeto de la compraventa, así como la correspondiente asignación de folio real electrónico para dicha porción adquirida, comprometiéndose a cubrir los gastos, impuestos, derechos y honorarios que se acusen por dicha inscripción.

De igual manera, en la cláusula décima sexta, "EL COMPRADOR" se comprometió a presentar copia del contrato dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su suscripción ante la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y Juez de Distrito, que sea competente, con el fin de que sea validado y se le otorgue el carácter de cosa juzgada.

Con fundamento en el artículo 137, fracción II, de la Ley del Sector de Hidrocarburos, publíquese el presente extracto, tres veces consecutivas, de siete en siete días hábiles, en un periódico local en la entidad donde reside el bien inmueble y hágase saber a cualquier interesado que cuente con un juicio pendiente de resolver que involucre el terreno, bienes o derechos en cuestión, que tiene un término de quince días hábiles a partir de la primera publicación de este edicto para que comparezca a este juzgado a deducir sus derechos. Se expide el presente edicto en la ciudad de Villahermosa Tabasco, a dos de octubre de dos mil veinticinco. Doy fe.

ROGELIO SIVÁN MARTÍNEZ  
SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO DE  
DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO.

---

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO

PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN 12/2025-I

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO  
DE TABASCO.  
EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL:

Se informa que ENERGÍA MAYAKAN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderado legal, el dieciocho de julio de dos mil veinticinco, promovió el procedimiento de validación contractual que establece el artículo 137 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, mismo que se encuentra radicado bajo el expediente 12/2025-1, del índice de este Juzgado Octavo de Distrito en Villahermosa, Tabasco, en tal virtud, en cumplimiento al proveído de veintidós de julio de dos mil veinticinco, se realiza la publicación de un extracto del contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, celebrado entre María del Carmen Sarao Cruz, representada por Rufino Damián Mateo, en su calidad de "propietaria", y Energía Mayakan, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, representada por sus apoderados legales Iván Trejo Zamudio y Manuel Jesús Fernández Salazar, de veintiuno de junio de dos mil veinticinco, ratificado ante el Notario Público Número Cuatro, de Villahermosa, Tabasco, respecto del inmueble denominado "Fracción "A" de la parte restante denominada Fracción 1 (uno) de la Parcela número 125 (ciento veinticinco) Z-1 P1/2", ubicado en el municipio de Carmen, Estado de Campeche, con una superficie total de 62-42-58.83 has (sesenta y dos hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y ocho punto ochenta y tres centiáreas), con las siguientes colindancias: De la estación 1 P.V. 2 rumbo 579°3840.88 W, tiene una distancia de 13.62 metros y colinda con parcela número 126; de la estación 2 P.V. 3 rumbo N03°4753.31 W, tiene una distancia de 465.84 metros y colinda con la parcela número 126 de la estación 3 P.V. 4 rumbo 585°0002.56 W, tiene una distancia de 501.59 metros y colinda con parcela número 116; de la estación 4 P.V. 5 rumbo 5 81 °4747.05 W, tiene una distancia de 35.84 metros y colinda con terracería; de la estación 5 P.V. 6 rumbo 5 81 °4747.05 W, tiene una distancia de 26.12 metros y colinda con terracería, de la estación 6 P.V. 7 rumbo 509°43 14.49 E, tiene una distancia de 1,232.91 metros y colinda con terracería; de la estación 7 P.V. 8 rumbo N75°4707.28 E, tiene una distancia de 175.34 metros y colinda con parcela número 142; de la estación 66 P.V. 67 rumbo N°7547.10.52 E, tiene una distancia de 111.52 metros y colinda con parcela número 125, de la estación 9 P.V. 25 rumbo N76°11'34.12 E, tiene una distancia de 197.90 metros y colinda con parcela número 125; de la estación 25 P.V. 26 rumbo N 87°0523.84 E, tiene una distancia de 3.67 metros y colinda con parcela número 125; de la estación 25 P.V. 1 rumbo N10°2443.49 W tiene una distancia de 602.62 metros y colinda con parcela número 130.

Así, las partes pactaron en la primera de las cláusulas del aludido contrato privado que EL PROPIETARIO constituye y otorga de manera exclusiva a favor de "EL PREDIO DOMINANTE Y/O "EL PROMOVENTE" un gravamen real de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, sobre la FRACCIÓN que se encuentra dentro de "EL INMUEBLE", para uso, goce y aprovechamiento, que comprende: a) una superficie total de 5,506.56 metros cuadrados correspondientes a la franja permanente, sobre la que en forma definitiva se constituye la servidumbre objeto del contrato, y b) una superficie de 232.94 metros cuadrados, correspondiente al área temporal misma que será utilizada durante el proceso de construcción de "LA INFRAESTRUCTURA", consistente en un gasoducto existente y para el desarrollo de un nuevo proyecto, consistente en un ducto paralelo ("Loop") al Gasoducto Energía Mayakan, proyecto que se denominará como el "CUXTAL FASE 11" y de manera conjunta se denominarán "Sistema de Transporte de Gas Natural Energía Mayakan Unificado", instalaciones exteriores y subterráneas de comunicación y transporte propias de (de los) gasoducto (s), incluyendo sin limitar líneas de fibra

óptica o telefónica u otra para la transmisión de datos y monitoreo, equipos auxiliares, protecciones catódicas para el control de la corrosión del (de los) gasoducto(s), rectificadores, sistemas de seguridad y medición, señalización y otros medios de control o de medición y demás equipo e instalaciones necesarias de manera subterránea o superficial para el adecuado funcionamiento del (de los) gasoducto(s), el establecimiento de áreas de acceso y derechos de ocupación y paso por encima o debajo de "LA FRACCIÓN", incluidos otros equipos de interconexión y otras instalaciones u obras auxiliares relacionadas.

De igual manera en su cláusula décima segunda, "LAS PARTES" se obligan a que, en la ejecución de las prestaciones que les corresponda bajo el contrato o en cualquier trámite o gestión relativo al mismo, no ejecutarán actos, incumplirán las leyes, reglamentos, ni norma jurídica alguna vigente en los Estados Unidos Mexicanos o al amparo de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por otra parte, en la cláusula vigésima, acordaron que el contrato, se registrará e interpretará de conformidad con las leyes federales y normatividad administrativa emitida por Dependencias de la Administración Pública Federal. "LAS PARTES" se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales Mexicanos, con sede en el Estado de Tabasco, renunciando expresamente a cualquier otra jurisdicción o competencia que pudiera corresponderles por razón de domicilio presente o futuro, la ubicación de sus bienes o por cualquier otra causa.

Por lo que hace a la cláusula vigésima primera, las partes convienen que en el contrato se deberá inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, previa calificación de los órganos jurisdiccionales, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 137 de la Ley del Sector de Hidrocarburos.

De igual manera, en la cláusula vigésima sexta, "EL PROMOVENTE" se comprometió a presentar copia del contrato dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su suscripción ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o Juez de Distrito, que sea competente, con el fin de que sea validado y se le otorgue el carácter de cosa juzgada.

Con fundamento en el artículo 137, fracción 11, de la Ley del Sector de Hidrocarburos, publíquese el presente extracto, tres veces consecutivas, de siete en siete días hábiles, en un periódico local del Estado de Campeche y hágase saber a cualquier interesado que cuente con un juicio pendiente de resolver que involucre el terreno, bienes o derechos en cuestión, que tiene un término de quince días hábiles a partir de la primera publicación de este edicto para que comparezca a este juzgado a deducir sus derechos. Se expide el presente edicto en la ciudad de Villahermosa Tabasco, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco. Doy fe.

ENRIQUE GONZÁLEZ VIRGEN.

SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO DE  
DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO.

---



**CONVOCATORIA  
LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. MCC-DA-SSG-LP-2025-001**

El Municipio de Campeche, Estado de Campeche, a través de la Dirección de Administración, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 115 fracciones I, II, III y IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 23 primer párrafo y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, 1, 2 fracción X, 10 fracción IV, 27 y 28 fracción XX y XXXI del Reglamento Orgánico de las Unidades Administrativas y Operativas del Municipio de Campeche; 20 del Presupuesto de Egresos del Municipio de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2025, y demás disposiciones aplicables en la materia, convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal número **MCC-DA-SSG-LP-2025-001**, relativa al **SERVICIO DE FLETE TERRESTRE**, de acuerdo con los términos siguientes:

| Número de licitación   | Fecha límite para consultar y obtener las bases | Costo de inscripción               | Junta de aclaraciones                     | Presentación y apertura de proposiciones  |
|------------------------|---|------------------------------------|---|---|
| MCC-DA-SSG-LP-2025-001 | 17 de noviembre de 2025 a las 13:00 horas       | 15 veces el valor diario de la UMA | 11 de noviembre de 2025 a las 13:00 horas | 18 de noviembre de 2025 a las 13:00 horas |

| PARTIDA | DESCRIPCIÓN   | UNIDAD DE MEDIDA | CANTIDAD |
|---------|---|------------------|----------|
| 1       | Servicio de flete terrestre para el traslado de 1,500 toneladas de asfalto EKBE PG-64-22, de Salamanca, Guanajuato a Lerma, Campeche, en 6 fletes de 60 toneladas semanales, aproximadas. | SERVICIO         | 1        |

- Los requisitos que deberán cumplir los interesados, así como las bases, especificaciones y demás, se podrán consultar y obtener a partir de la publicación de la Convocatoria y hasta el día 17 de noviembre de 2025, a las 13:00 horas, en el domicilio que ocupa la Dirección de Administración, ubicado en Calle 12, No.135, entre 51 y 53, C.P. 24000, Colonia Centro Histórico, San Francisco de Campeche, Campeche.
- La Junta de Aclaraciones, acto de Presentación y Apertura de Proposiciones y Notificación de Fallo, se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Dirección de Administración, ubicada en Calle 12, No.135, entre 51 y 53, C.P. 24000, Colonia Centro Histórico, San Francisco de Campeche, Campeche.
- Las preguntas para la Junta de Aclaraciones deberán ser presentadas por los interesados en la forma y términos establecidos en las Bases de la Licitación, en el domicilio de la Dirección de Administración ubicada en Calle 12, No.135, entre 51 y 53, C.P. 24000, Colonia Centro Histórico, San Francisco de Campeche, Campeche.
- Origen de los recursos: Recursos Propios de la Hacienda Pública Municipal del ejercicio fiscal 2025.
- Idioma: Los Licitantes deberán presentar toda la documentación en idioma español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- El tiempo máximo de la prestación de los servicios, será el señalado en las Bases de la Licitación y se sujetará a lo estipulado en el contrato.
- Garantía de seriedad de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 3 de noviembre de 2025.

**Por la Convocante**

**Lic. Samantha Beatriz Cambranis Aguilar**  
Directora de Administración del  
H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche

# SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHEL.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL**

**SONIA AMÉRICA ARELLANO CAHUICH.**

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 92/24-2025/1C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ APODERADO DE LA EMPRESA HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC EN CONTRA DE LA C. SONIA AMÉRICA ARELLANO CAHUICH; LA TITULAR DE ESTE JUZGADO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- Y con el escrito del Licenciado Gerardo Rodríguez González, apoderado legal de la parte actora, a través del da cumplimiento a la prevención que se le realizara mediante proveído de fecha catorce de julio del año en curso, manifestando que su representada ignora el domicilio de la parte demandada, por lo que, solicita se declare la ignorancia del domicilio de la Ciudadana Sonia América Arellano Cahuich y se le emplace por medio de edictos que se publicarán por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado.

EN CONSECUENCIA; SE PROVEE: 1).- Se tiene por presentado al Licenciado Gerardo Rodríguez González, apoderado legal de la parte actora con su memorial de cuenta; en atención a lo solicitado por el ocursoante y toda vez que en autos obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de la Ciudadana Sonia América Arellano Cahuich, amén que no pudo ser emplazada a juicio en los domicilios recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LA CIUDADANA SONIA AMÉRICA ARELLANO CAHUICH, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO

NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo,

que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. Época: Décima Época Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.6o.C.9K(10a.). Página: 3318. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.".-Es por ello que se ordena emplazar a CIUDADANA SONIA AMÉRICA ARELLANO CAHUICH, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto así como del auto de data veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, a costa del promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento a la demandada que se le concede el término de quince días hábiles, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTO: 1) Se tiene por presentado al Lic. Gerardo Rodríguez Gonzalez, en su calidad de Apoderado Legal de la Empresa HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, y documentación adjunta, demandando en la VÍA

ESPECIAL HIPOTECARIA, en contra de la C. SONIA AMERICA ARELLANO CAHUICH, quien puede ser legalmente notificada y emplazada a juicio en el domicilio señalado por el promovente en la demanda que se acuerda y de quien se reclaman las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

EN CONSECUENCIA Y POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO. SE PROVEE: 1).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

2).- Se tiene por presentado al LIC. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, con su memorial de cuenta, y en virtud de lo solicitado por la ocursoante; se reconoce la personalidad con la que se ostentan como Apoderado Legal de la empresa HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO HSBC, toda vez que lo acredita fidedignamente con la copia certificada de la Escritura Pública número 102,933, Libro 1,773, de fecha 30 de mayo del 2022 pasada ante la fe de la Lic. Rosamaría López Lugo Notaria Pública Número 223, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en la CALLE CIRCUITO BELÉN SUR, NÚMERO 12, ENTRE CIRCUITO BELÉN OESTE Y ANDADOR RAMONES, FOVISSTE BELÉN, C.P. 24050 EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

4).- Se admiten como asesores técnicos a los licenciado en Derecho DAVIS FONZ LAINES y MARIO ISIDRO RODRÍGUEZ NOH, quienes cuentan con cédulas profesionales no. 7799450 y 12303354 y R.F.C. FOLD87123AC6 y RONM970411LD1 quienes reúnen todos los requisitos establecidos en el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

Ahora bien, toda vez que el ocursoante no señala representante común entre sus asesores técnicos, conforme a lo dispuesto en el numeral 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le concede el término de tres días hábiles para que se sirva nombra representante común entre los asesores técnicos ya admitidos, con el apercibimiento que una vez transcurrido dicho término sin que dé cumplimiento a lo ordenado, la suscrita Jueza procederá a nombrar al primero de los admitidos en autos, conforme al numeral invocado con

antelación.

De igual manera se le hace saber que no ha lugar admitir a los Licenciados SERGIO CHAVEZ CORREA, JAVIER SANCHEZ DOMINGUEZ, FELIPE DE JESÚS PÉREZ GONZÁLEZ Y NATANIEL MIRANDO MORATO Y PEDRO JOSE SIERRA OLIVARES, toda vez que no cumplen los requisitos del numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5).- De conformidad con el artículo 262 del Código Procesal Civil del Estado, los ocursoantes exhiben como documentos base, los que a continuación se describen, mismos que se encuentran descritos en el Acuse de recepción de Oficialía de partes de este H. Tribunal Superior de Justicia consistentes en:

- ORIGINAL DE LA DEMANDA Y 3 COPIAS
- COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO 102,933
- ORIGINAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUM. 334
- ORIGINAL DE 2 ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO
- ORIGINAL DE 1 CARATULA DE CRÉDITO
- ORIGINAL DE 2 HOJAS DE COSTO Y CONSENTIMIENTO DE LOS SEGUROS
- ORIGINAL DE 1 DOCUMENTO DE SEGURO DE DAÑOS, CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL DE AXA SEGUROS.
- Y 3 COPIAS DE TODO

6).- Con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.-

7).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema SIGELEX y márquese con el número 92/24-2025/1C- I.-

8).- Túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios, para que el ciudadano Actuario Diligenciador, se sirva emplazar a la C. SONIAAMERICAARELLANO CAHUICH, misma que pueden ser notificada personalmente en el siguiente domicilio:-

1. CALLE VEINTE NÚMERO OFICIAL CIENTO UNO, POR CALLE VEINTISIETE, COLONIA CENTRO DE LA LOCALIDAD DE SEYBAPLAYA, MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, C.P. 24400.

Hágase entrega de las copias simples de traslado, descritas en el punto 5 para que dentro del TÉRMINO DE CUATRO DÍAS HÁBILES se sirva dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones

si las tuvieren.

Se le exhorta al actuario y/o actuaria diligenciador para el caso de entender la diligencia con el demandado y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, deberá de comunicar si es persona con alguna discapacidad, persona mayor o si no sabe leer ni escribir, ante la obligación constitucional de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en su caso esta autoridad procederá a la implementación de las medidas o ajustes al procedimiento pertinentes de conformidad con los artículos 1° Constitucional, 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 1 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.-

Exhortando al Actuario Diligenciador que deberá dar debido cumplimiento al principio de circunstanciación, debiendo cerciorarse que el predio al que se constituya corresponda al domicilio señalado en el punto que antecede, asimismo que el demandado lo habita y sólo en el evento de no obtener respuesta favorable en éste, indagar en los domicilios contiguos, para que de esa manera colme el requisito de debido cercioramiento que deben reunir las diligencias actuariales, cumpliendo cabalmente con las formalidades previstas en los artículos 98 y 101 del Código de Procedimientos Civiles, garantizando los derechos de debido proceso, audiencia y defensa tutelados por el artículo 14 párrafo segundo Constitucional. -

Sirve como precedente la Ejecutoria de Amparo número relativa al Incidente de Suspensión 594/2021-V-A, marcado con el Juicio de amparo número 92/2022, de fecha treinta de junio de 2022, dentro de los autos del Expediente 74/17-2018/1C-I; respecto a los requisitos que deben contener las actuaciones judiciales en las notificaciones y emplazamiento, tales como debido cercioramiento y circunstanciación.-

9).- Requírase a las partes demandadas si aceptan o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía y de aceptarla, contraerá la obligación de depositario judicial respecto en la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil deban considerarse inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos. Para efecto del inventario se les previene al deudor que queda obligado a dar todas las facilidades para su formación. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a Juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario.

10).- Se reserva de girar oficio al Director del Registro Público y del Comercio, hasta en tanto anexe el recibo de pago de los derechos.- -

11).- Se tiene por anunciadas las probanzas ofrecidas por la parte actora, mismas que serán admitidas y perfeccionadas en el momento procesal oportuno.-

12).- "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero 7y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para si considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO, MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE. -

MCBV/LGLM/AGY

2).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho correspondan, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LICENCIADA BIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ AC.- ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 13/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 5826**

**C. SILVIA GUADALUPE BURGOS LÓPEZ.**

**DOMICILIO:** CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 13/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA SOLICITADO POR JOSE DEL CARMEN CRUZ WILSON, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1) El oficio número SGC-CAMP-05-08-1381/2025, signado por el el Ingeniero Carlos Adrián Ake Koyoc, Responsable de la Zona Comercial Campeche, de la Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual informa que después de una revisión en las bases de datos de la Zona Campeche, a cargo de esa Empresa, NO, se encontró algún registro con respecto a Silvia Guadalupe Burgos López; en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio Silvia Guadalupe Burgos López, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la antes citada por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio a la antes mencionada, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Silvia Guadalupe Burgos López, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun

las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“..JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de JOSE DEL CARMEN CRUZ WILSON, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el BUFETE JURIDICO UNIVERSITARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO “DR. ALBERTO TRUEBA URBINA” DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CAMPECHE, CAMPUS UNO, UBICADO ENTRE LOS CRUZAMIENTOS DE LAS AVENIDAS UNIVERSIDAD Y AGUSTIN MELGAR, S/N, COLONIA BUENA VISTA DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesor técnico al Licenciado GREGORIO ELEAZAR DIAZ REJON, con cedula profesional 12703812 y RFC DIRG9603113L7, y al bachiller LEONARDO HUMBERTO ESQUIVEL LARA; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún conyugue SILVIA GUADALUPE BURGOS LOPEZ, quien puede ser notificada en la CALLE 26, ENTRE 45 Y 47, COLONIA EL ROBLE, C.P. 97255, MÉRIDA, YUCATÁN (REFERENCIA: LA POSADA PADZY), fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE: -

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 13/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Loca.-

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado. -

4) Se reconoce la personalidad como asesor técnico del solicitante al Licenciado GREGORIO ELEAZAR DIAZ REJON y al bachiller LEONARDO HUMBERTO ESQUIVEL LARA, señalando como asesor común al primero de los mencionados por cumplir con lo requerido en el artículo 46, 49 A, 49 B Y 49 D del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

5) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones

I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 305 BIS 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por JOSE DEL CARMEN CRUZ WILSON.-

6) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une al C. JOSE DEL CARMEN CRUZ WILSON con la C. SILVIA GUADALUPE BURGOS LOPEZ.-

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. JOSE DEL CARMEN CRUZ WILSON Y SILVIA GUADALUPE BURGOS LOPEZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal y en caso de que aparecieren bienes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo.—8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la C. SILVIA GUADALUPE BURGOS LOPEZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con el C. JOSE DEL CARMEN CRUZ WILSON, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

9) Ahora bien, toda vez que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial del C. JOSE DEL CARMEN CRUZ WILSON se observa que el vínculo matrimonial tuvo una temporalidad de treinta y cuatro años, y considerando que generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, es importante tener presente lo siguiente:

- a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código Civil del Estado;
- b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la

Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o prejuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir, debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

...“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”...

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domesticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinatio; y -

d).- Del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día veintitrés de marzo de mil novecientos noventa, la C. SILVIA GUADALUPE BURGOS LOPEZ contaba con la edad de veinticuatro años, habiendo transcurrido más de veintinueve años de que esto ocurrió, cuenta con aproximadamente cincuenta y siete años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

En virtud de lo anterior, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice “Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria”, por lo que, es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de SILVIA GUADALUPE BURGOS LOPEZ, el 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba JOSE DEL CARMEN CRUZ WILSON, haciendo de conocimiento de los interesados que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado, y en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.-

10) Hágase saber al C. JOSE DEL CARMEN CRUZ WILSON que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$373.39 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 39/100 M.N.) de manera quincenal para SILVIA GUADALUPE BURGOS LOPEZ, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA

Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.-

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión compensatoria provisional fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a JOSE DEL CARMEN CRUZ WILSON que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado, ubicada en Av. Patricio Trueba de Regil, número 236, Colonia San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Camp. a nombre de la suscrita SILVIA GUADALUPE BURGOS LOPEZ, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de SILVIA GUADALUPE BURGOS LOPEZ, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

11) En cuanto a los hijos de nombres JOSE LUIS Y BRAULIO HUMBERTO ambos de apellidos CRUZ BURGOS no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, en virtud de que ya cuenta con la mayoría de edad, lo cual se corrobora con las actas de nacimiento anexadas a la solicitud.

12) Se hace del conocimiento a los CC. JOSE DEL CARMEN CRUZ WILSON Y SILVIA GUADALUPE BURGOS LOPEZ que la medida correspondiente a la pensión compensatoria provisional permanecerá vigente, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sea modificada, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que lo relativo a la situación de la pensión compensatoria provisional; por su naturaleza, implica que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.-

13) Se hace del conocimiento a los CC. JOSE DEL CARMEN CRUZ WILSON Y SILVIA GUADALUPE BURGOS LOPEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

14) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, requiérase a JOSE DEL CARMEN CRUZ WILSON, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

15) En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. JOSE DEL CARMEN CRUZ WILSON y SILVIA GUADALUPE BURGOS LOPEZ para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

16) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique al C. JOSE DEL CARMEN CRUZ WILSON a través de su asesor técnico el Licenciado GREGORIO ELEAZAR DIAZ REJON, en el domicilio ubicado en el BUFETE JURIDICO UNIVERSITARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO "DR. ALBERTO TRUEBA URBINA" DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CAMPECHE, CAMPUS UNO, UBICADO ENTRE LOS CRUZAMIENTOS DE LAS AVENIDAS UNIVERSIDAD Y AGUSTIN MELGAR, S/N, COLONIA BUENA VISTA DE ESTA CIUDAD.

17) Ahora bien, toda vez que el domicilio de la C. SILVIA GUADALUPE BURGOS LOPEZ se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, con fundamento en el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, remítase atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR EN EL ESTADO DE MERIDA, YUCATAN ubicado en Av Jacinto Canek 90, Centro, 97069 Mérida, Yuc., para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a SILVIA GUADALUPE BURGOS LOPEZ en el domicilio ubicado en la CALLE 26, ENTRE 45 Y 47, COLONIA EL ROBLE, C.P. 97255, MÉRIDA, YUCATÁN (REFERENCIA: LA POSADA PADZY); con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.-

Se le previene a la antes señalada, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche. -

Otorgándose para lo anterior al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.-

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto, mismo que puede ser a través del correo electrónico institucional jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx. Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

18) En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.-

19) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

20) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

21) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para

que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

43) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. PEDRO ARMANDO CAMAL CHUC**

**FOLIO 1128**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 68/23-2024/J3MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR DEYSI MADAI PUC TE EN CONTRA DE PEDRO ARMANDO CAMAL CHUC.- LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE

## A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: 1). Con el oficio numero 049001/410'100/DC-OJCP-3428/2025 signado por la Licda. Martha Carolina Jimenez Garrido, Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual en lo medular remite informacion de PEDRO ARMANDO CAMAL PUC, en consecuencia, SE ACUERDA: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda tal y como lo establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y dese vista a la parte interesada para su conocimiento y efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.--

2).- Ahora bien, tomando de referencia lo señalado mediante el oficio 049001/410'100/DC-OJCP-3428/2025 remitido por la Licda. Martha Carolina Jimenez Garrido, Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual da contestación al oficio 2123/24-2025/J3MFAMT-I, en el cual en lo medular señala que el C. PEDRO ARMANDO CAMAL CHUC se encuentra dado de baja en su base de datos desde el 14 de enero de 2025, siendo su ultimo patrón "Autobuses Alas de Oro S.A. de C.V.", y toda vez que del análisis de las constancias que integran los presentes autos, se advierte que no se ha podido notificar al antes citado en los diversos domicilios proporcionados por las dependencias que informaran del registro de domicilio del antes citado en su base de datos, así como de otras en las que se informará que no se cuenta con domicilio registrado del mismo; consecuentemente, SE ACREDITA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO ACTUAL del C. PEDRO ARMANDO CAMAL CHUC, en consecuencia, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese al C. PEDRO ARMANDO CAMAL CHUC, el presente acuerdo así como la declarativa de divorcio de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, mediante edictos que sean publicados por tres veces en el Periódico oficial, por espacio de quince días, misma declarativa que a la letra dice:

"... JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.-

VISTO: El escrito del Licenciado Gregorio Eleazar Díaz Rejón, a través del cual exhibe copias certificadas del expediente 105/22-2023/J5MOFA-I. En consecuencia,

## SE PROVEE:

1. Acumúlese a los presentes autos los escritos de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda. --

2. Tomando en consideración que el Licenciado Gregorio Eleazar Díaz Rejón ha dado cumplimiento a la prevención realizada en el proveído que antecede de fecha dieciocho de octubre del presente año, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por la ciudadana Deysi Madai Puc Te, respecto al vínculo matrimonial que la une con el ciudadano Pedro Armando Camal Chuc.-

3. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a los ciudadanos Deysi Madai Puc Te y Pedro Armando Camal Chuc. --

4. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los ciudadanos Deysi Madai Puc Te y Pedro Armando Camal Chuc, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunta a la solicitud, se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, se declara la disolución de la sociedad conyugal, y respecto a la liquidación de la misma, en caso de que hayan bienes, quedan a salvo los derechos de ambas partes para realizarse en la vía y forma legal correspondiente.--

5. Ahora bien, atendiendo a lo que establecen los artículos 1 y 4, de nuestra Constitución Federal, se desprende que el interés superior del infante, es un principio de rango constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos. A la luz del citado interés superior no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para ellos.-

En ese sentido, y dado que, de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal preinserto, los Tribunales de lo Familiar están facultados en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros. Atendiendo que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se

debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; para efecto de garantizar el interés superior de la niña de iniciales V.M.C.P. habida en el matrimonio que se disuelve, y atendiendo a las circunstancias particulares expuestas en el presente asunto, así como de los elementos que se tiene hasta este momento y que el convenio adjunto no cumple con todos los requisitos del artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en consecuencia, con fundamento en el ordinal 298 y 288 Bis del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas:--

A) La niña de iniciales V.M.C.P. quedará bajo la guarda y custodia de la ciudadana Deysi Madai Puc Te; y bajo la patria potestad de ambos padres. -

B) Tomando en consideración que de la documentación anexa consistente en el expediente 105/22-203/J5MOFA-I, relativo al Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos promovido por Deysi Madai Puc Te en contra de Pedro Armando Camal Chuc, se observa que ya se encuentran fijada la pensión alimenticia provisional respecto a la niña de iniciales V.M.C.P., por lo cual es en dicho expediente que se resolverá sobre la pensión alimenticia de la infante.

C) Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior de la niña de iniciales V.M.C.P., a la edad del mismo y que requiere de los cuidados maternos, las mismas serán de manera ABIERTA, previo aviso de la madre custodia, siempre y cuando el ciudadano Pedro Armando Camal Chuc, no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo, no se afecte las actividades escolares, y se haga el uso correcto de cubrebocas y se tenga las medidas de higiene necesarias en virtud de la contingencia ocasionada por el virus Covid\_19; es a bien considerar lo siguiente: el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común, así mismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.--

Se exhorta a los ciudadanos Deysi Madai Puc Te y Pedro Armando Camal Chuc, que deberán dar cumplimiento al derecho de convivencia de la niña de iniciales V.M.C.P., lo anterior a efecto de que no se vulneren sus derechos

de convivencia, amén de que dicho derecho encuentra su protección legal, que al convivir los padres con sus hijos se propicia el trato y la calidez humana, las personas se ven, platican, se brindan afecto y, en síntesis, se conocen mejor; en otras palabras, con la convivencia se fortalecen sentimientos afectivos esenciales para que toda persona pueda alcanzar su tranquilidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata del citado menor, pues ello redundará en la formación de mejores seres humanos.

6. Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja salvo de el derecho de las partes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un Juicio Autónomo. --

7. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se deja a salvo su derecho para que lo hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo, tal y como lo refiere en su solicitud de divorcio la promovente; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:-

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en

común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.--

8. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en

la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativa, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

9. Asimismo se le hace saber a los divorciantes, que en caso de existir una declaración anterior en la que una autoridad jurisdiccional diversa se haya pronunciado sobre el fondo del presente asunto, esta autoridad procederá al sobreseimiento de la presente declarativa para efecto de evitar duplicidad de resoluciones. --

10. Por otra parte se le hace del conocimiento a la ciudadana Deysi Madai Puc Te, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho correspondiente, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.--

11. Ahora bien, de conformidad con el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los divorciantes:

Ciudadana Deysi Madai Puc Te personalmente y/o a través de su asesor técnico en el domicilio admitido en autos. --

Ciudadano Pedro Armando Camal Chuc, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en Colonia SIGLO XI, calle Primera, entre calles Segunda y Cuarta, Número 3, Código Postal 24073 de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche; entregándole para tal efecto copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.

12. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

13. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx>, para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19. -

14. Con sustento legal en el artículo 300 del Código Sustantivo Civil vigente en el Estado, dese intervención al Fiscal adscrito a este juzgado, así como al Representante de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado adscritos a este Juzgado. --

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MI LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE. --...”

3).- Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías.

4).- De igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.--

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE

MI EL LICENCIADO PABLO ENRIQUE HERNANDEZ SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. --

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -

LIC. IRIS YAMILE PEÑA PECH

ACTUARIA EN FUNCIONES. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 141/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 5820**

**C. SUSANA Yael ARREDONDO BARAJAS**

**DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO  
ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE  
ESTA CIUDAD CAPITAL.**

EN EL EXPEDIENTE 141/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR JOSE LUIS NAVA MELCHOR, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.-

Visto: 1).- La nota actuarial de fecha uno de octubre signada por la Licenciada Guadalupe Mitchel Soberanis, actuaría de enlace interina, mediante el cual informa que el periódico oficial se negó a recibir la documentación, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Dado que ya es posible realizar trámites ante el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a SUSANA Yael ARREDONDO BARAJAS, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha tres de octubre del dos mil veinticuatro, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun

las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha tres de octubre del dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia del licenciado ROGER JESUS CHABLE CAMPOS quien se ostenta como apoderado legal de JOSE LUIS NAVA MELCHOR, exhibiendo el primer testimonio de la escritura pública número 670/2024 (seiscientos setenta / dos mil veinticuatro), relativa al PODER GENERAL PARA PLEITOS y COBRANZAS, pasada ante la fe pública de la Licenciado Jorge Luis Ortega González, Titular de la Notaria Publica Número Siete de este Primer Distrito Judicial del Estado el día veinte de septiembre del año en curso, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el DESPACHO JURIDICO UBICADO EN LA CALLE NARCISO MENDOZA, NÚMERO 17, ENTRE CALLE PEDRO MORENO Y AVENIDA CENTRAL, COLONIA SAN JOSÉ, C.P. 24040 DE ESTA CIUDAD; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge SUSANA Yael Arredondo Barajas ubicado en CALLE VIGESIMA, NÚMERO 2, ESQUINA CON CALLE TRIGESIMA, FRACCIONAMIENTO EX HACIENDA KALA (SIGLO XXIII) ANEXA IMPRESION FOTOGRAFICA DEL PREDIO Y CROQUIS; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:-

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 141/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.-

3) Se reconoce la Personalidad Jurídica al LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, como Apoderado General para pleitos y cobranzas que le otorga el C. JOSE LUIS NAVA MELCHOR, personalidad que acredita con el primer testimonio de la escritura pública número 670/2024 (seiscientos setenta / dos mil veinticuatro) de fecha veinte de septiembre del dos mil veinticuatro, relativa al Poder General para pleitos y cobranzas, de conformidad con los numerales 39 y 40 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

4) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y

recibir notificaciones de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado. -

5) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por el LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, Apoderado General para pleitos y cobranzas del C. JOSE LUIS NAVA MELCHOR.-

6) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une al C. JOSE LUIS NAVA MELCHOR con la C. SUSANA Yael Arredondo Barajas.-

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. JOSE LUIS NAVA MELCHOR y SUSANA Yael Arredondo Barajas quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal y en caso de que aparecieran bienes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo.

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la C. SUSANA Yael Arredondo Barajas que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con el C. JOSE LUIS NAVA MELCHOR, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. JOSE LUIS NAVA MELCHOR y SUSANA Yael Arredondo Barajas es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.-

9) Ahora bien, toda vez que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que el vínculo matrimonial tuvo una temporalidad de diecinueve años,

y considerando que generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, es importante tener presente lo siguiente:

a).- Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o prejuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir, debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524, cuto rubro y texto dicen:-

*...“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones*

*de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”...-*

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los cónyuges al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y.

d).- Del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día veintiocho de septiembre de dos mil cinco, la C. SUSANA Yael Arredondo Barajas contaba con la edad de veinticinco años, habiendo transcurrido más de diecinueve años de que esto ocurrió, cuenta con aproximadamente cuarenta y cuatro años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.-

En virtud de lo anterior, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice “Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria”, por lo que, es procedente fijar una medida provisional por concepto de pensión compensatoria, a favor de SUSANA Yael Arredondo Barajas, el 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba JOSE LUIS NAVA MELCHOR, haciendo de conocimiento de los interesados que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado, y en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la

sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.-

10) Hágase saber al C. JOSE LUIS NAVA MELCHOR que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$373.39 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 39/100 M.N.) de manera quincenal para SUSANA YAEL ARREDONDO BARAJAS, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarían en igual proporción.-

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión compensatoria provisional fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a JOSE LUIS NAVA MELCHOR que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado, ubicada en Av. Patricio Trueba de Regil, número 236, Colonia San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Camp. a nombre de la suscrita SUSANA YAEL ARREDONDO BARAJAS, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de SUSANA YAEL ARREDONDO BARAJAS, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.-

11) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

12) Se hace del conocimiento a los CC. JOSE LUIS NAVA MELCHOR y SUSANA YAEL ARREDONDO BARAJAS que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

13) No obstante y pese a que se ha dictado la medida correspondiente a la pensión compensatoria, de conformidad con el artículo 130 fracción IV ibídem y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a la C. SUSANA YAEL ARREDONDO BARAJAS del convenio adjunto por el LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, Apoderado General para

pleitos y cobranzas del C. JOSE LUIS NAVA MELCHOR para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARÁ SUBSISTENTE, dejándose a salvo los derechos de los señalados para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

14) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar exhorto al Director del Registro del Estado Civil de EL MANTE, TAMAULIPAS para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase al LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, Apoderado General para pleitos y cobranzas del C. JOSE LUIS NAVA MELCHOR, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva proporcionar el domicilio del H. Tribunal Superior de Justicia de Tamaulipas, apercibido que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

15) En cumplimiento de lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. JOSE LUIS NAVA MELCHOR y SUSANA YAEL ARREDONDO BARAJAS para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

16) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique al C. JOSE LUIS NAVA MELCHOR a través de su apoderado legal el LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, en el DESPACHO JURIDICO UBICADO EN LA CALLE NARCISO MENDOZA, NÚMERO 17, ENTRE CALLE PEDRO MORENO Y AVENIDA CENTRAL, COLONIA SAN JOSÉ, C.P. 24040 DE ESTA CIUDAD.-

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a SUSANA YAEL ARREDONDO BARAJAS en el domicilio ubicado en CALLE VIGESIMA, NÚMERO 2, ESQUINA CON CALLE TRIGESIMA, FRACCIONAMIENTO EX HACIENDA KALA (SIGLO XXIII) ANEXA IMPRESION FOTOGRAFICA DEL PREDIO Y CROQUIS; con

entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

17) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

18) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

19) Conforme a lo establecido en los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. -**

2).- Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3).-Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y**

**FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

**LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-**

**LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS**

**ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 565/23-2024/JMCF-I**

**FOLIO: 5832**

**C. ALEXIS DEL JESÚS JIMENEZ BALAN.**

**DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.**

**EN EL EXPEDIENTE 565/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR ANA LAURA VALLADARES GUZMÁN, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:**

**JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.**

**Acuerdo: 1) El estado que guardan los presentes autos de los cuales se observa en la nota actuarial suscrita por la licenciada Aydil Yanin Cu Rodriguez, actuario diligenciadora adscrito a la Central de Actuarios de este Poder Judicial mediante el cual informa que acudió al Periódico Oficial del Estado, a fin de entregar el oficio 3160/24-2025/JMCF-I, siendo atendida por la C. Socorro del Carmen Silva León, la cual le informa lo siguiente: "por el momento las publicaciones de casa de justicia no se pueden recibir dado que no se ha efectuado la mensualidad correspondiente", en consecuencia, SE PROVEE:**

**1) Dado que ya es posible realizar trámites ante el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del**

Estado, notifíquese a ALEXIS DEL JESÚS JIMÉNEZ BALÁN este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ANA LAURA VALLADARES GUZMÁN, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de ALEXIS DEL JESÚS JIMÉNEZ BALAN; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:-

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Tamaulipas número 28 “A”, Planta Baja entre Nicaragua y Zacatecas Colonia Santa Ana, C.P. 24050, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

B) Designando como sus asesores técnicos a los licenciados Jesús Baltazar Canul Canche y Gloria Aracely Ak Peralta, quienes cuentan con cédula profesional número 5542431 y 13026703 y RFC: CACJ7612177S7 y APGL990410K75, y correo electrónico despachojuridico@hotmail.com., con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.

C) Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a ALEXIS DEL JESÚS JIMÉNEZ BALAN, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en la calle 20, entre calle 15 y calle 21 de la Localidad de Chiná, Campeche; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que

afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.-

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 565/23-2024/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como el número de teléfono proporcionado.

4).- De igual forma, se admite la designación de los licenciados Jesús Baltazar Canul Canche y Gloria Aracely Ak Peralta, como asesores técnicos de la solicitante, para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

De igual forma, se admite como representante común a la licenciada Gloria Aracely Ak Peralta, de conformidad con el artículo 46 *Ibidem*.

5).- En cuanto a la solicitud de ANA LAURA VALLADARES GUZMÁN respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con ALEXIS DEL JESÚS JIMÉNEZ BALAN, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.-

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ANA LAURA VALLADARES GUZMÁN Y ALEXIS DEL JESÚS JIMÉNEZ BALAN.-

Luego entonces, como consecuencia del divorcio

decretado se declara la separación física y material que une a ANA LAURA VALLADARES GUZMÁN Y ALEXIS DEL JESÚS JIMÉNEZ BALAN, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.-

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ALEXIS DEL JESÚS JIMÉNEZ BALAN que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con ANA LAURA VALLADARES GUZMÁN, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de BIENES SEPARADOS, no se resuelve nada al respecto, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo. -

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país

establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al

libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.-

9).- Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior del NNA de iniciales A.A.J.V., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- El del NNA de iniciales A.A.J.V., quedara bajo la guarda y custodia de ANA LAURA VALLADARES GUZMÁN y bajo la patria potestad de ambos padres.

- En cuanto al concepto de pensión alimenticia del NNA de iniciales A.A.J.V., atendiendo al interés superior del mismo, quien será representado por su madre ANA LAURA VALLADARES GUZMÁN se fija el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga ALEXIS DEL JESÚS JIMÉNEZ BALAN de forma semanal y/o quincenal.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a ALEXIS DEL JESÚS JIMÉNEZ BALAN que cuentan con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiecen a realizar dichos depósitos, ante la Central de Consignaciones de este H. tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, apercibiéndoles que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito sus derechos, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado, previo trámite legal correspondiente.

- En cuanto al régimen de visitas entre ALEXIS DEL JESÚS JIMÉNEZ BALAN y su hijo de iniciales A.A.J.V., atendiendo al interés superior del mismo, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares del niño y ALEXIS DEL JESÚS JIMÉNEZ BALAN no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.-

10).- Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán vigentes, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

11).- Ahora bien y observándose que la promovente, no acompañó a su solicitud una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor; sin embargo la suscrita juzgadora en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 Ibidem, ha fijado las medidas en las cuales se determinó lo conducente a los accesorios de la acción principal, por lo que de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: "... Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique." Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, ha lugar a decretar "SUBSISTENTE" las medidas dictadas en la presente declarativa, en virtud de no existir convenio ni acuerdo alguno entre las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer por la vía legal correspondiente.-

12).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a ANA LAURA VALLADARES GUZMÁN Y ALEXIS DEL JESÚS JIMÉNEZ BALAN que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para

efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ANA LAURA VALLADARES GUZMÁN Y ALEXIS DEL JESÚS JIMÉNEZ BALAN, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

14).- Ahora bien, hágase del conocimiento a la Parte Actora que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.-

15).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a ANA LAURA VALLADARES GUZMÁN Y ALEXIS DEL JESÚS JIMÉNEZ BALAN para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

16).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos: -

ANA LAURA VALLADARES GUZMÁN, a través de su asesora técnica la licenciada Gloria Aracely Ak Peralta, en el domicilio ubicado en la calle Tamaulipas número 28 "A", Planta Baja entre Nicaragua y Zacatecas Colonia Santa Ana, C.P. 24050, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.-

ALEXIS DEL JESÚS JIMÉNEZ BALAN, en el domicilio

ubicado en la calle 20, entre calle 15 y calle 21 de la Localidad de Chiná, Campeche, (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

17).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de un niño.

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."...-

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN

EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 847/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 5821**

**C. MARIO ALEJANDRO MEDINA TZEL**

**DOMICILIO:** CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 847/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA SOLICITADO POR YAJAIRA DAMARIS CAUICH CANCHE, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: 1).- El oficio de número SGC-CAMP-05-08-1389/2025 signado por el Ing. Carlos Adrián Aké Koyoc, Responsable de la zona comercial Campeche E.F, mediante el cual informa que NO SE ENCONTRÓ domicilio a nombre de MARIO ALEJANDRO MEDINA TZEL, en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, esto para que consten conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Por lo anterior y toda vez que de autos se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a MARIO ALEJANDRO MEDINA TZEL, de la disolución del vínculo matrimonial, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a MARIO ALEJANDRO MEDINA TZEL, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado, notifíquese a MARIO ALEJANDRO MEDINA TZEL, este acuerdo y el de fecha veintiuno de abril del dos mil veinticinco por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintiuno de abril del dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha veintiuno de abril del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: El escrito y documentación adjunta de la C. YAJAIRA DAMARIS CAUICH CANCHE, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra del C. MARIO ALEJANDRO MEDINA TZEL; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Tamaulipas número 25, Interior 3, entre Avenida los Laureles y calle Loto, del Fraccionamiento Laureles, C.P. 24096, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

B) Designando como sus asesores técnicos a los licenciados RUBÉN ESPAÑA CAHUICH y MIGUEL MOISÉS CAN VALLE, con cédulas profesionales números 10853092 y 9967303273, y R.F.C: EACR810130GH5 y CAVM700622763, respectivamente, con domicilio ubicado en la calle 19 sin número de la Colonia Centro de Hopelchén, Campeche, C.P. 24600.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une al C. MARIO ALEJANDRO MEDINA TZEL quien puede ser notificado en su domicilio ubicado en la calle 9, número 131, de la Colonia Santa Cruz Hopelchén, Campeche, C.P. 24600, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.-

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 847/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

4).-Por otra parte, se admite la designación del licenciado RUBÉN ESPAÑA CAHUICH, como asesor técnico de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

No se admite la personalidad del licenciado MIGUEL MOISÉS CAN VALLE, en virtud de que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 49-B del Código Procesal de la Materia en Vigor.-

5).- En cuanto a la solicitud de la C. YAJAIRA DAMARIS CAUICH CANCHE, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. MARIO ALEJANDRO MEDINA TZEL, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.-

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a los CC. YAJAIRA DAMARIS CAUICH CANCHE Y MARIO ALEJANDRO MEDINA TZEL.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a los CC. YAJAIRA DAMARIS CAUICH CANCHE Y MARIO ALEJANDRO MEDINA TZEL, quedando capacitadas para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.-

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. MARIO ALEJANDRO MEDINA TZEL, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. YAJAIRA DAMARIS CAUICH CANCHE, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez, que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, no se resuelve nada en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

*"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO*

*ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.*

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos

ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

9).- Por otra parte, atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior del infante de Iniciales L.A.M.C., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- El niño de iniciales L.A.M.C, quedara bajo la guarda y custodia de la C. YAJAIRA DAMARIS CAHUICH CANCHE y bajo la patria potestad de ambos padres.

- En lo que respecta al concepto de pensión alimenticia a favor del menor de iniciales L.A.M.C., y atendiendo al principio del interés superior de la niñez, se determina que el monto provisional será del 20% (VEINTE POR CIENTO), equivalente a la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.) de manera semanal.

Dicho porcentaje se establece en atención al convenio celebrado entre las partes, mismo que fue suscrito en el marco de una audiencia pública y firmado al calce por la Licenciada Yara Cristel Tacu Mandrujano, Procuradora Auxiliar de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Hopelchén. En ese documento, ambas partes expresaron su conformidad con el monto de la pensión alimenticia pactado. No obstante, se hace constar que dicho convenio no fue elevado a la categoría de cosa juzgada, por lo que su contenido carece de fuerza ejecutoria plena.

Asimismo, se hace del conocimiento de los CC. Yajaira Damaris Cauich Canché y Mario Alejandro Medina Tzel que, en el momento en que el deudor alimentario obtenga un empleo formal y cuente con percepciones económicas fijas, la pensión alimenticia será ajustada al 20% (VEINTE

POR CIENTO) del total de sus ingresos netos, incluyendo salario diario y todas las prestaciones de ley que llegare a devengar.

• En cuanto al régimen de visitas entre el C. MARIO ALEJANDRO MEDINA TZEL y su hijo de iniciales L.A.M.C., atendiendo al interés superior del mismo, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares del niño de iniciales L.A.M.C., y el C. MARIO ALEJANDRO MEDINA TZEL no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

10).- Ahora bien y observándose que YAJAIRA DAMARIS CAUICH, no acompaña a su solicitud una propuesta de convenio, el cual sirve para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; a pesar de ello, la suscrita juzgadora en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 Ibídem, ha fijado las medidas provisionales en las cuales se determinaron lo conducente a los accesorios de la acción principal, como lo es la pensión alimenticia, guarda y custodia, convivencias y pensión compensatoria, por lo que de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: ... *"Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique."*... Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, quedan VIGENTES las medidas provisionales dictadas en la presente declarativa, en virtud de no existir convenio ni acuerdo alguno entre las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer por la vía legal correspondiente.-

11).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los CC. YAJAIRA DAMARIS CAUICH CANCHE Y MARIO ALEJANDRO MEDINA TZEL, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. YAJAIRA DAMARIS CAUICH

CANCHE Y MARIO ALEJANDRO MEDINA TZEL, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.-

13).- Además, hágase del conocimiento a la solicitante, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. YAJAIRA DAMARIS CAUICH CANCHE Y MARIO ALEJANDRO MEDINA TZEL, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 54 y 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

YAJAIRA DAMARIS CAUICH CANCHE, en la calle Tamaulipas número 25, Interior 3, entre Avenida los Laureles y calle Loto, del Fraccionamiento Laureles, C.P. 24096, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

MARIO ALEJANDRO MEDINA TZEL, en el domicilio ubicado en la calle 9, número 131, de la Colonia Santa Cruz Hopelchén, Campeche, C.P. 24600, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).-

16).- De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.-

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI

y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.**

3).-Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

4).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-

FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 863/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 5824**

**C. GERARDO GONZÁLEZ CORONA.**

**DOMICILIO:** CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL,

EN EL EXPEDIENTE 863/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA SOLICITADO POR MARIANA PÉREZ SANSORES, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: De una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a GERARDO GONZÁLEZ CORONA; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Por lo anteriormente expuesto, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a GERARDO GONZÁLEZ CORONA, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en

los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de MARIANA PEREZ SANSORES, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la CALLE NIEBLA, NÚMERO 2, ENTRE ESCARCHA Y AVENIDA PATRICIO TRUEBA, FRACCIONAMIENTO FRACCIORAMA 2000, C.P. 24090 DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesora técnica a la Licenciada MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA, con cedula profesional 7715284 y RFC PEEM880620C10; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, solicitando que se notifique a su aún cónyuge GERARDO GONZALEZ CORONA a través del periódico oficial del Estado; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE: -

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 863/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.-

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado. -

4) Se reconoce la personalidad como asesora técnica de la solicitante a la Licenciada MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del

Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, será mencionada con las iniciales I.G.P.. -

Asimismo, se ordena guardar en sobre cerrado el acta de nacimiento de la menor de edad de iniciales I.G.P. de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional. -

6) Toda vez que del escrito inicial se advierte que MARIANA PEREZ SANSORES no proporciona domicilio de GERARDO GONZALEZ CORONA, entendiéndose que desconoce el domicilio de su aun conyugue, sin embargo, a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de la antes citada, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.-

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

...“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD(CÓDIGOSDEMORELOS.VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de Conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que

el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”...-

7) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V y VI, 299, 300, 301, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por MARIANA PEREZ SANSORES.

8) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a MARIANA PEREZ SANSORES con GERARDO GONZALEZ CORONA.-

9) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. MARIANA PEREZ SANSORES y GERARDO GONZALEZ CORONA quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no

declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.-

10) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a GERARDO GONZALEZ CORONA que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con MARIANA PEREZ SANSORES, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. GERARDO GONZALEZ CORONA y MARIANA PEREZ SANSORES es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

11) En cuanto a la pensión compensatoria que solicita, y considerando que generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir, debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:-

...“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar

la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria."...-

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y-

d).- Que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día veintiuno de diciembre de dos mil doce, MARIANA PEREZ SANSORES contaba con la edad de veintidós años, habiendo transcurrido más de doce años de que esto ocurrió, cuenta con aproximadamente treinta y cuatro años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el

cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Seguidamente, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice "Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria", es procedente fijar como medida provisional por concepto de pensión compensatoria, a favor de MARIANA PEREZ SANSORES, el 5% (cinco por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba GERARDO GONZALEZ CORONA.

Ahora bien, se le informa a los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida, lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.-

12) Atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de la menor de edad con iniciales I.G.P. entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes: -

- La menor de edad de iniciales I.G.P. queda bajo la guarda y custodia de MARIANA PEREZ SANSORES y bajo la patria potestad de ambos padres.-
- En cuanto al concepto de pensión alimenticia del menor de edad de iniciales I.G.P., se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones económicas

diarias y demás prestaciones de ley que devenga GERARDO GONZALEZ CORONA en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.) quien será representada por MARIANA PEREZ SANSORES, madre custodia.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia y compensatoria, ambas provisionales señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1,045.50 (SON: MIL CUARENTA Y CINCO 50/100 M.N.) correspondiendo la cantidad de \$836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.) a favor de su hija por concepto de pensión alimenticia provisional, y en el caso de la pensión compensatoria provisional no podrá ser inferior a la cantidad de \$209.10 (SON: DOSCIENTOS NUEVE PESOS 10/100 M.N.) a favor de MARIANA PEREZ SANSORES, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarán en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia y compensatoria, ambas provisionales, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a GERARDO GONZALEZ CORONA que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de este Poder Judicial del Estado a nombre de MARIANA PEREZ SANSORES, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho MARIANA PEREZ SANSORES, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

- Referente al régimen de visitas entre GERARDO GONZALEZ CORONA y su hija, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, y GERARDO GONZALEZ CORONA no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

13) No obstante y pese a que se han dictado las medidas correspondientes, de conformidad con el artículo 130 fracción IV ibídem y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a GERARDO GONZALEZ CORONA del convenio adjunto por MARIANA PEREZ SANSORES para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES, dejándose a salvo los derechos de los señalados para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.-

14) Se hace del conocimiento a los CC. MARIANA PEREZ SANSORES y GERARDO GONZALEZ CORONA, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

15) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a MARIANA PEREZ SANSORES, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

16) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. GERARDO GONZALEZ CORONA y MARIANA PEREZ SANSORES para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

17) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a MARIANA PEREZ SANSORES en lo personal o a través de su asesora técnica la Licenciada MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA en el domicilio ubicado en la CALLE NIEBLA,

NÚMERO 2, ENTRE ESCARCHA Y AVENIDA PATRICIO TRUEBA, FRACCIONAMIENTO FRACCIONRAMA 2000, C.P. 24090 DE ESTA CIUDAD.

18) En virtud de que MARIANA PEREZ SANORES no proporciona domicilio de GERARDO GONZALEZ CORONA, y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL. -

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACAZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.-

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.-

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.-

E. AL LIC. JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA ADOLFO RUÍZ CORTINES 24, LOCAL 23, P.B., ÁREA AH KIM PECH C.P. 24014, DE ESTA CIUDAD.-

Para que con fundamento en el artículo 130 fracción VI del Código Procesal Civil en el Estado, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de GERARDO GONZALEZ CORONA, y en caso de ser así, señalen el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento,

así como el código postal correspondiente, asimismo se informa que el lugar de nacimiento del antes citado es en Guadalajara, Jalisco, México, siendo el único dato con el que cuenta esta autoridad y siendo que la información solicitada es necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su ex cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -

Se les apercibe a las citadas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57.74 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

19) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.-

20) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

21) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

22) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA

PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...”.-

2).- Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 943/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 5831**

**C. SERGIO PÉREZ CRUZ.**

**DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.**

EN EL EXPEDIENTE 943/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR SILVIA ANTONIA PUERTO ALAVEZ, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

“.. (...) JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: De una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a SERGIO PÉREZ CRUZ, y con el escrito de Silvia Antonia Puerto Alavez, por medio del cual, solicita la revolución de los documentos originales que exhibió, que obran en este expediente; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlense a los presentes autos el oficio de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Por lo anteriormente expuesto, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de Sergio Pérez Cruz, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a SERGIO PÉREZ CRUZ, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: El escrito y documentación adjunta de la C. SILVIA ANTONIA PUERTO ALAVEZ, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra del C. SERGIO PÉREZ CRUZ; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes

puntos:

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 18 número 433, Privada Montecristo de la Colonia Vicente Guerrero de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.-

B) Designando como su asesora técnica a la licenciada PAOLA YADIRA VASQUEZ DIAZ, quien cuenta con cédula profesional 11561395, R.F.C: VADP950823A57, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones, señalado en el párrafo que antecede.-

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, que la une al C. SERGIO PÉREZ CRUZ, quien puede ser notificado en la calle Vigésima Quinta número 258, entre Trigésima Cuarta y Trigésima Sexta del Fraccionamiento Ex Hacienda Kala, (a un costado del tanque de agua potable que está por la Facultad de Ingeniería), en consecuencia, SE ACUERDA: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 943/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como el número de teléfono y correo electrónico proporcionado.

4).- Por otra parte, se admite la designación de la licenciada PAOLA YADIRA VASQUEZ DIAZ, como asesora técnica de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de la C. SILVIA ANTONIA PUERTO ALAVEZ respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. SERGIO PÉREZ CRUZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer

unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a los CC. SILVIA ANTONIA PUERTO ALAVEZ Y SERGIO PÉREZ CRUZ.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a los CC. SILVIA ANTONIA PUERTO ALAVEZ Y SERGIO PÉREZ CRUZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. SERGIO PÉREZ CRUZ, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. SILVIA ANTONIA PUERTO ALAVEZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

Por otra parte, y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: "en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados", siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado. -

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones. -

En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de

la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón

Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

8).- Ahora bien, respecto a los CC. SERGIO ANTONIO Y CARMEN LILIANA, ambos de apellidos PÉREZ PUERTO, hijos procreados por a los CC. SILVIA ANTONIA PUERTO ALAVEZ Y SERGIO PÉREZ CRUZ, mismos que actualmente cuentan con la mayoría de edad legal, tal como consta con las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil de Tabasco, anexadas al presente escrito de solicitud, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.-

9).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a a los CC. SILVIA ANTONIA PUERTO ALAVEZ Y SERGIO PÉREZ CRUZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de a los CC. SILVIA ANTONIA PUERTO ALAVEZ Y SERGIO PÉREZ CRUZ, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.-

11).- Además, hágase del conocimiento a la solicitante, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.-

12).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a a los CC. SILVIA ANTONIA PUERTO ALAVEZ Y SERGIO PÉREZ CRUZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

13).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

SILVIA ANTONIA PUERTO ALAVEZ, a través de su asesora técnica la licenciada PAOLA YADIRA VASQUEZ DIAZ, en el domicilio ubicado en la calle 18 número 433, Privada Montecristo de la Colonia Vicente Guerrero de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.-

SERGIO PÉREZ CRUZ, en el domicilio ubicado en la calle Vigésima Quinta número 258, entre Trigésima Cuarta y Trigésima Sexta del Fraccionamiento Ex Hacienda Kala, (a un costado del tanque de agua potable que está por la Facultad de Ingeniería), (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

14).- De conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese solo a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.-

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

16).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición

la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...".

3).- Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.-

5).- Por otro lado, respeto al escrito de Silvia Antonia Puerto Alavez, se reserva de proveer su petición, hasta que esté debidamente notificado Sergio Pérez Cruz de la declarativa de divorcio, se procederá a devolver los documentos que adjunto a su escrito inicial.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICAS.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-  
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 1042/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 5683**

**C. CINTHYA YARISOL PAAT PAAT**

DOMICILIO: Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital

*EN EL EXPEDIENTE 1042/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR JORDAN IVAR CHI TOVAR EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:*

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

Visto: El estado que guardan los presente autos, de los cuales se advierte que el día diecinueve de septiembre del año en curso, mediante diligencia actuarial de folio 5307, el actuario diligenciador hizo constar la negativa por parte del Periódico Oficial del Estado, para aceptar la cédula de notificación a nombre de CINTHYA YARISOL PAAT PAAT, por las razones expuestas en dicha diligencia. En consecuencia, SE ACUERDA: -

1. Por lo anterior, es menester señalar que, acorde al artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, es un hecho notorio que el Periódico Oficial del Estado, ya se encuentra recibiendo los oficios para las publicaciones correspondientes, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, para efecto de que este acuerdo se publique por medio de edictos, por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

Lo anterior, en cumplimiento al proveído de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO: El oficio del Responsable de la Zona Comercial Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual proporciona el domicilio de PAAT PAAT CINTHYA YARISOL. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

2. Respecto al domicilio proporcionado por el Responsable de la Zona Comercial Campeche de la Comisión Federal

de Electricidad, se hace saber que no ha lugar a turnar autos, ya que el domicilio que proporcionó quedó agotado mediante diligencia actuarial de folio 4137, realizada el día doce de junio del presente año, sin éxito de notificación, por lo que turnar autos de nueva cuenta, resultaría ocioso. -

3. Por lo anterior, y considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar con la residencia actual de PAAT PAAT CINTHYA YARISOL, se declara la ignorancia del domicilio de la misma y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a PAAT PAAT CINTHYA YARISOL este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho. -

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de JORDAN IVAR CHI TOVAR, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; y de manera sustancial señala los siguientes puntos: -

A) Como domicilio particular el ubicado en la Calle Tanque, número 65, Colonia Jardines, C.P. 24060 de esta Ciudad Capital, y con domicilio para oír y recibir notificaciones el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la Calle Niebla, Número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama “2000”, C.P. 24090 de esta Ciudad Capital.

B) Designa como su asesora técnica a la Licenciada Jessica Jasmin Reyes Góngora, con cédula profesional 11203914 y RFC. REGJ940201GX1, con número, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a CINTHYA YARISOL PAAT PAAT, con domicilio en la Calle 25, Manzana 40, Lote 8 de Kaniste, entre Calle 18 y 20, de esta Ciudad Capital. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2. Fórmese expediente original y márchese con el número 1042/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

4. De igual forma, se admite la designación de la licenciada Jessica Jasmin Reyes Paat Paat como asesora técnica de la promovente para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5. Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

6. En cuanto a la solicitud de JORDAN IVAR CHI TOVAR, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con CINTHYA YARISOL PAAT PAAT, con fundamento en los con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I y V, 300, 301, 304, 305 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa. -

7. Ahora, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO**

**MATRIMONIAL** que une a JORDAN IVAR CHI TOVAR CON CINTHYA YARISOL PAAT PAAT. -

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a JORDAN IVAR CHI TOVAR y a CINTHYA YARISOL PAAT PAAT, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.-

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: "en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados", siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones. -

8. En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a CINTHYA YARISOL PAAT PAAT que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la unía con JORDAN IVAR CHI TOVAR, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita. -

9. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, no se hace pronunciamiento alguno en este momento, quedando a salvo los derechos de CINTHYA YARISOL PAAT PAAT para que los haga valer oportunamente o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los

esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

*“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014*

(10a.)- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10. Atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior del niño de iniciales S.E.C.P., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes medidas:

- El niño de iniciales S.E.C.P., queda bajo la guarda y custodia de CINTHYA YARISOL PAAT PAAT y bajo la patria potestad de ambos padres.-
- En cuanto al concepto de pensión alimenticia del niño de iniciales S.E.C.P., quien será representada por su progenitora CINTHYA YARISOL PAAT PAAT, se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO) a favor del mismo, del total de las percepciones económicas diarias y prestaciones de ley que devenga JORDAN IVAR CHI TOVAR en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.).

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.) de manera quincenal, lo anterior en

razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia y compensatoria provisionales fijadas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a JORDAN IVAR CHI TOVAR que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la central de Conservación de este H. Poder Judicial, sito en Casa de Justicia Campeche, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito su derecho de CINTHYA YARISOL PAAT PAAT para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado, previo trámite legal correspondiente.-

- En cuanto al régimen de visitas entre JORDAN IVAR CHI TOVAR y el niño de iniciales S.E.C.P., atendiendo al interés superior de la misma, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecten sus actividades escolares y JORDAN IVAR CHI TOVAR no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

14. No obstante de lo anterior y pese a que se han dictado las medidas provisionales, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a CINTHYA YARISOL PAAT PAAT con el convenio adjunto por JORDAN IVAR CHI TOVAR para que dentro del término de tres días hábiles posteriores a su notificación, manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto **QUEDARAN SUBSISTENTES**, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal

correspondiente. -

15. Se hace del conocimiento de JORDAN IVAR CHI TOVAR y de CINTHYA YARISOL PAAT PAAT, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

16. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial que unía a JORDAN IVAR CHI TOVAR y a CINTHYA YARISOL PAAT PAAT es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

17. Por otra parte, hágase del conocimiento de JORDAN IVAR CHI TOVAR, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

18. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

19. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

- JORDAN IVAR CHI TOVAR, a través de su asesora técnica, la Licenciada Jessica Jasmin Reyes Góngora, en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la Calle Niebla, Número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama "2000", C.P. 24090 de esta Ciudad Capital.-

- CINTHYA YARISOL PAAT PAAT, en el domicilio ubicado Calle 25, Manzana 40, Lote 8 de Kaniste, entre Calle 18 y 20, de esta Ciudad Capital, haciéndole entrega de las copias simples de la solicitud planteada y sus anexos. -

20. De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que se notifique el presente auto. -

21. Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro

del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado. -

22. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

23. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE."-

3. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo

electrónico, de este acuerdo.-

4. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

2. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA ANNA LUISA CAN BALLOTE

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 1049/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 5823**

**C. ABISAI RAMÍREZ DZUL.**

**DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO.**

EN EL EXPEDIENTE 1049/24-2025/JMCF-I, RELATIVO A LASOLICITUDDIVIDORCIOSINEXPRESIÓNDECAUSA PROMOVIDO POR NANCY NAAL GERONIMO, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE: JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.-

Visto: 1).- La nota actuarial de fecha uno de octubre signada por la Licenciada Guadalupe Mitchel Soberanis,

actuaria de enlace interina, mediante el cual informa que el periódico oficial se negó a recibir la documentación, en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Dado que ya es posible realizar trámites ante el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a ABISAI RAMÍREZ DZUL, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veinticinco de junio del dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veinticinco de junio del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1).- La boleta de préstamo 7215/24-2025 signado por el BR. RICARDO RUIZ LÓPEZ, Jefe del Archivo de Concentración del Primer Distrito Judicial, mediante el cual remite el expediente original 832/24-2025/JMCF-I, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Toda vez que en el expediente 832/24-2025/JMCF-I, en auto de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro se desechó de plano el escrito signado por NANCY NAAL GERÓNIMO respecto a la solicitud de divorcio, se levanta la reserva del punto 5) del auto de fecha diez de junio del año dos mil veinticinco y se procede a acordar lo siguiente:

Se le hace saber a ABISAI RAMÍREZ DZUL, que mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veinticinco, se formó el expediente original y se marcó con el número 1049/24-2025/JMCF-I, asimismo, se ingresó al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), con base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

2).- Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V y VI, 299, 300, 301, 304, 305, 305 BIS, 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por NANCY NAAL GERÓNIMO.

3).- Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a ABISAI RAMÍREZ DZUL Y NANCY NAAL GERÓNIMO.-

4).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de ABISAI RAMÍREZ DZUL Y NANCY NAAL GERÓNIMO quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.-

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones (artículo 219).

5).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ABISAI RAMÍREZ DZUL que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con NANCY NAAL GERÓNIMO, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los ciudadanos ABISAI RAMÍREZ DZUL Y NANCY NAAL GERÓNIMO es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.-

6).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria, y siendo la naturaleza y régimen jurídico

de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

...“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas

y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. *Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2014 (10a).- Página: 725.”...*

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría un análisis ajeno a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.-

7).- Atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de los menores de edad con iniciales E.E.R.N y J.J.R.N entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- Los menores de edad de iniciales E.E.R.N y J.J.R.N quedan bajo la guarda y custodia de NANCY NAAL GERÓNIMO y bajo la patria potestad de ambos padres.-
- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de los menores de edad de iniciales E.E.R.N y J.J.R.N, se fija el 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de las

percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga ABISAI RAMÍREZ DZUL en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.) quien será representada por su progenitora NANCY NAAL GERÓNIMO, correspondiéndole a cada menor el 20% (veinte por ciento).-

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia provisional, señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1,672.80 (SON: UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.) a favor de sus hijos, correspondiéndole a cada uno la cantidad de \$836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.), quienes serán representadas por su progenitora, lo anterior, en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.-

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a ABISAI RAMÍREZ DZUL que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de este Poder Judicial del Estado a nombre de NANCY NAAL GERÓNIMO, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de NANCY NAAL GERÓNIMO, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.-

- Referente al régimen de visitas entre el C. AROLDI BLADIMIR DE LEÓN MALDONADO y sus hijas, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, y el C. AROLDI BLADIMIR DE LEÓN MALDONADO no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.-

8).-Se hace del conocimiento a ABISAI RAMÍREZ DZUL Y

NANCY NAAL GERÓNIMO, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

9).- A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a NANCY NAAL GERÓNIMO para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.-

10).- En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a ABISAI RAMÍREZ DZUL Y NANCY NAAL GERÓNIMO para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

11).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a NANCY NAAL GERÓNIMO en lo personal o a través de su asesor técnico el LICENCIADO ALBERT YOVANY HERRERA DZUL en el domicilio ubicado en CALLE VIGÉSIMA TERCERA, MANZANA 115, LOTE 34 DEL FRACCIONAMIENTO SIGLO XXI EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

12).- En virtud de que NANCY NAAL GERÓNIMO no proporciona domicilio de ABISAI RAMÍREZ DZUL y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.-

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACAZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.-

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.-

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.-

E. AL LIC. JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA ADOLFO RUÍZ CORTINES 24, LOCAL 23, P.B., ÁREA AH KIM PECH C.P. 24014, DE ESTA CIUDAD.-

Para que con fundamento en el artículo 130 fracción VI del Código Procesal Civil en el Estado, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de ABISAI RAMÍREZ DZUL, y en caso de ser así, señalen el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, asimismo se informa que el lugar de nacimiento del antes citado es en Guadalajara, Jalisco, México, siendo el único datos con el que cuenta esta autoridad y siendo que la información solicitada es necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su ex cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se les apercibe a las citadas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57.74 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de

conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

13).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

14).- Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.-

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

16).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

17).- Por último, se anexan copias certificadas del expediente original 832/23-2024/JMCF-I, para que quede asentado en estos autos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MAUUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MAUUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

2).- Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

3).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal

Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 1088/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 5684**

### **C. IRVING CANDELARIO CHERREZ ARCEO**

DOMICILIO: Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital

*EN EL EXPEDIENTE 1088/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR **ALONDRA BEATRIZ CABRERA AYIL**, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:*

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

Visto: 1) Con el estado que guardan los presentes autos de los cuales se advierte que mediante diligencia de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, la Licenciada AYDIL YANIN CU RODRÍGUEZ, Actuaría Diligenciadora, hizo constar que no fue posible la diligenciación del oficio dirigido al Periódico Oficial del Estado, por los motivos expuestos en dicha diligencia, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Ahora bien, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es del conocimiento de esta autoridad que se reanudaron las publicaciones ante el Periódico Oficial del Estado, por lo

que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

2).- Lo anterior, para que proceda a publicar el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado**, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, mismo que a la letra dice: -

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

Visto: 1) Con el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-193/2025, signado por el Ingeniero Carlos Adrián Ake Koyoc, Responsable de la Zona Comercial Campeche, EF, Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual informa que después de una búsqueda en el sistema de base de datos si se encontró registro de domicilio a nombre de Irving Candelario Cherrez Arceo, el cual se encuentra ubicado en el predio de la Calle Nochebuena 2, C.P. 24060, Colonia Jardines, de esta Ciudad Capital, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Por otra parte, si bien el Ingeniero Carlos Adrián Ake Koyoc, Responsable de la Zona Comercial Campeche, EF, Comisión Federal de Electricidad, en su oficio de cuenta informa que si se encontró registro de domicilio a nombre de Irving Candelario Cherrez Arceo, de una revisión de autos se advierte que el domicilio que proporciona ya fue agotado, por tanto, turnar los autos nuevamente para notificar al ciudadano antes nombrado resulta ocioso por la razón antes expuesta.

3).- Ahora bien, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado Irving Candelario Cherrez Arceo, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Irving Candelario Cherrez Arceo, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído

de fecha **diecisiete de junio del dos mil veinticinco**, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **diecisiete de junio del dos mil veinticinco**, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ALONDRA BEATRIZ CABRERA AYIL, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos: -

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la Calle Niebla, No. 2, entre Escarcha y AV. Patricio Trueba de Fracciorama 2000, C.P. 24090, (como referencia, en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado), de esta Ciudad Capital; asimismo, señala el número telefónico 9811140869. -

B) Designado como Asesora Técnica a la Licenciada en Derecho JESSICA JASMIN REYES GÓNGORA, con cédula profesional 11203914, R.F.C. REGJ940201GX1 y con domicilio para oír y recibir notificaciones ante señalado en el párrafo que antecede. -

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial Sin Expresión de Causa que la une con IRVING CANDELARIO CHERREZ ARCEO, con domicilio ubicado en el predio de la Calle Nochebuena, No. 3, entre Residan y Girasol, Fraccionamiento Tacubaya, C.P. 24060, de esta Ciudad Capital, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 1088/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.-

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Por lo que respecta al número telefónico proporcionado, se le hace del conocimiento a la ocursoante, que las notificaciones del presente asunto, se harán conforme al capítulo IV de notificaciones del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

4).- De igual forma, se admite la designación de la Licenciada en Derecho JESSICA JASMIN REYES GÓNGORA, como Asesora Técnica de la promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

6).- En cuanto a la solicitud de ALONDRA BEATRIZ CABRERA AYIL, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con IRVING CANDELARIO CHERREZ ARCEO, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio Sin Expresión de Causa.

7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ALONDRA BEATRIZ CABRERA AYIL con IRVING CANDELARIO CHERREZ ARCEO.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a ALONDRA BEATRIZ CABRERA AYIL con IRVING CANDELARIO CHERREZ ARCEO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado. -

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE

BIENES, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo. -

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso, en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

*“PENSIÓN COMPENSATORIA, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BASICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que*

*en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constrañe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Diadente José Ramón Cossío Díaz, quien reservo su derecho para formular voto particular Ponente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González. Epoca Décima Epoca Registro 2007968 Instancia Primera Sala Tipo de Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanero Judicial de la Federación Libro 12 Noviembre de 2014. Tomo Materiact) Crot-Tesis ta CCCLXXXVII/2014 (108) Página 725.*

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos sujetos a controversia y demostración por las partes lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal. -

9).- Atendiendo al dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de un menor con iniciales M.J.C.C., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta

resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes: -

- El menor de iniciales M.J.C.C., quedará bajo la guarda y custodia de su señora madre ALONDRA BEATRIZ CABRERA AYIL, y bajo la patria potestad de ambos padres.

- En cuanto al concepto de pensión alimenticia del menor de iniciales M.J.C.C., atendiendo al interés superior del mismo, quién será representado por ALONDRA BEATRIZ CABRERA AYIL, madre custodia, se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga IRVING CANDELARIO CHERREZ ARCEO, en la forma en que las obtenga (semanal y/o quincenal, etc).

Hágase saber a IRVING CANDELARIO CHERREZ ARCEO, que dicha pensión alimenticia provisional, señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.), para su menor hijo de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarían en igual proporción. -

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a IRVING CANDELARIO CHERREZ ARCEO, que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos al número de cuenta 1510118869, número de cuenta clabe 01205001510118869 2, de la Institución Bancaria BBVA, a nombre de ALONDRA BEATRIZ CABRERA AYIL, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedido el derecho de ALONDRA BEATRIZ CABRERA AYIL, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente. -

- En cuanto al régimen de visitas entre IRVING CANDELARIO CHERREZ ARCEO y su hijo de iniciales M.J.C.C., atendiendo al interés superior del mismo, serán de manera abierta, previo aviso de la madre custodia,

siempre y cuando no se afecte las actividades escolares del menor y no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.-

10).- De conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a IRVING CANDELARIO CHERREZ ARCEO, con el convenio adjunto por ALONDRA BEATRIZ CABRERA AYIL, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARÁN SUBSISTENTES, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.-

11).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a IRVING CANDELARIO CHERREZ ARCEO, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con ALONDRA BEATRIZ CABRERA AYIL, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita.

12).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a ALONDRA BEATRIZ CABRERA AYIL y a IRVING CANDELARIO CHERREZ ARCEO, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ALONDRA BEATRIZ CABRERA AYIL con IRVING CANDELARIO CHERREZ ARCEO es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

14).- Ahora bien, hágase saber a ALONDRA BEATRIZ CABRERA AYIL, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

15).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. -

16).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

ALONDRA BEATRIZ CABRERA AYIL, a través de su Asesora Técnica la Licenciada en Derecho JESSICA JASMIN REYES GÓNGORA, en el domicilio ubicado en el predio de la Calle Niebla, No. 2, entre Escarcha y AV. Patricio Trueba de Fracciorama 2000, C.P. 24090, (como referencia, en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado), de esta Ciudad Capital.

IRVING CANDELARIO CABERRA AYIL, en el domicilio ubicado en el predio de la Calle Nochebuena, No. 3, entre Residan y Girasol, Fraccionamiento Tacubaya, C.P. 24060, de esta Ciudad Capital (haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos). -

17).- En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 54, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

18).- Se le requiere a los JUSTIFICABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, se le hace del conocimiento a los Justificables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención

y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

19).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

20).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..

3).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE

EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICENCIADA ANNA LUISA CAN BALLOTE

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 1158/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 5830**

**C. MARGARITA GUADALUPE JIMENEZ,**

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 1158/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. FRANCISCO XOCUA HERNÁNDEZ, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

Visto: 1) Con el estado que guardan los presentes autos de los cuales se observa que mediante diligencia de fecha doce de septiembre de dos mil veinticinco, la Licenciada AYDIL YANIN CU RODRÍGUEZ, hizo constar que no le fue recepcionado el oficio ante el Periódico Oficial del Estado, ya que no se había realizado el pago de suscripción anual, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Ahora bien, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es del conocimiento de esta autoridad que se reanudaron las publicaciones ante el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

2).- Lo anterior, para que proceda a publicar el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha diez de septiembre del año en curso, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

Visto: 1) El oficio número SGC-CAMP-08-1238/2025, signado por el Licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que después de una búsqueda en el sistema de base de datos NO se encontró registro de domicilio a nombre de MARGARITA GUADALUPE JIMENEZ, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada MARGARITA GUADALUPE JIMENEZ, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a MARGARITA GUADALUPE JIMENEZ, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha catorce de julio del dos mil veinticinco, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha catorce de julio del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO: 1) Con el estado procesal que guardan los presentes autos de los cuales se advierte que mediante diligencia actuarial de fecha ocho de julio del dos mil veinticinco, suscrita por el Licenciado HUGO DEL JESÚS CERVERA DOMÍNGUEZ, actuario adscrito a la central de actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia del

Estado de Campeche, hizo constar que FRANCISCO XOCUA HERNÁNDEZ, se ratificó de la firma y del escrito presentado por la Licenciada CLAUDIA LISSETE MATU FIERROS, ante la oficialía de partes común turno matutino, el dos de julio del dos mil veinticinco y recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el tres de julio del año en curso; asimismo, se advierte que FRANCISCO XOCUA HERNÁNDEZ, señaló que en su matrimonio con MARGARITA GUADALUPE JIMÉNEZ no procrearon hijos, en consecuencia, SE PROVEE: -1).- Toda vez que mediante diligencia actuarial referida en líneas de arriba, FRANCISCO XOCUA HERNÁNDEZ, da cumplimiento a la prevención que se le realizara a través auto de fecha cuatro de julio del dos mil veinticinco, ratificándose de la firma y del escrito presentado por la Licenciada CLAUDIA LISSETE MATU FIERROS y señalando que en su matrimonio con MARGARITA GUADALUPE JIMÉNEZ no procrearon hijos, en consecuencia, se levanta la reserva decretada en el punto número 5) del proveído de fecha señalada con anterioridad y se procede a acordar la solicitud de divorcio de FRANCISCO XOCUA HERNÁNDEZ. -

2).- Se hace del conocimiento a la contraparte que la presente solicitud de divorcio planteada por FRANCISCO XOCUA HERNÁNDEZ, quedó registrada bajo el número de expediente 1158/24-2025/JMCF-I, misma que fue ingresada al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de MARGARITA GUADALUPE JIMÉNEZ, y a fin de no violentar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la ciudadana antes nombrada, esta autoridad ha reconocido que la decisión del cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y de igual manera una forma de ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso la voluntad de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante el derecho del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“DIVORCIO, AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES COMO CAUSA DE AQUÉL, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. La causa de divorcio prevista en la fracción citada, relativa a la disolución del vínculo matrimonial por la simple voluntad de cualquiera de los

cónyuges, engendra la idea que se dictará sentencia sin considerar la conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, que se decreta la disolución del vínculo sin que tenga ningún peso específico la manifestación de la contraparte y, por supuesto, ningún efecto jurídico el respeto o no de la oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que con la terminación del matrimonio al cónyuge que no lo solicitó se le privará de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, el derecho a heredar, percibir alimentos y seguridad social, sin haber tenido una consecuencia jurídica el ser oído y vencido en juicio, lo cierto es que se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que éstos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias, resulta que la restricción, en estos supuestos, de que aun al observarse el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, no le generaría ningún beneficio, tiene una finalidad constitucionalmente válida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la fracción invocada al prever la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges para actualizarse el divorcio, sin observar los derechos de audiencia y debido proceso, atiende al derecho superior a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.“ -

4).- En cuanto a la solicitud de FRANCISCO XOCUA HERNÁNDEZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con MARGARITA GUADALUPE JIMÉNEZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 BIS y QUATER, 298 fracciones II, V y VI, 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio Sin Expresión de Causa.

5).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a FRANCISCO XOCUA HERNÁNDEZ con MARGARITA GUADALUPE JIMÉNEZ. -

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a FRANCISCO XOCUA HERNÁNDEZ con MARGARITA GUADALUPE JIMÉNEZ, quedando capacitados para VEontraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes

para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo. -

6).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, no se hace pronunciamiento alguno en este momento, quedando a salvo los derechos de MARGARITA GUADALUPE JIMÉNEZ, para que lo haga valer oportunamente, o en su caso, en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en el deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que

en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Diadente José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular Ponente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González. Epoca Décima Epoca Registro 2007968 Instancia Primera Sala Tipo de Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanero Judicial de la Federación Libro 12 Noviembre de 2014. Tomo Materiacs) Crot-Tesis ta CCCLXXXVII/2014 (108) Página 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos sujetos a controversia y demostración por las partes lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

7).- No se decreta nada con relación a custodia y convivencias de menores de edad, toda vez que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

8).- De conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a MARGARITA GUADALUPE JIMÉNEZ con el convenio adjunto por FRANCISCO XOCUA HERNÁNDEZ, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, dado que no se decretó medida provisional alguna, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

9).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a MARGARITA GUADALUPE JIMÉNEZ, que la

notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la unía con FRANCISCO XOCUA HERNÁNDEZ, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita.

10).- En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a FRANCISCO XOCUA HERNÁNDEZ y a MARGARITA GUADALUPE JIMÉNEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. -

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de FRANCISCO XOCUA HERNÁNDEZ con MARGARITA GUADALUPE JIMÉNEZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12).- Ahora bien, hágase saber a FRANCISCO XOCUA HERNÁNDEZ, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibido que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

13).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a: FRANCISCO XOCUA HERNÁNDEZ, en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, ubicado en la Carretera Federal Campeche-Hampolol KM 95, C.P. 24560, San Francisco Kobén, Campeche y/o a través de su Asesora Técnica la Licenciada en Derecho CLAUDIA LISSETTE MATU FIERROS, con domicilio ubicado en el predio de la Calle Niebla, No. 2, entre Escarcha y AV. Patricio Trueba de Fracciorama 2000, C.P.

24090, (como referencia, en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado), de esta Ciudad Capital. -En atención a lo manifestado por el promovente en su escrito de inicio respecto a que desconoce el domicilio de la contraparte y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efectos de la investigación del domicilio de MARGARITA GUADALUPE JIMÉNEZ, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K LOTE 20, AREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACUZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060. -

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP. -

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. -

E. AL LIC. JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA ADOLFO RUÍZ CORTINES 24, LOCAL 23, P.B., ÁREA AH KIM PECH C.P. 24014, DE ESTA CIUDAD. -

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de MARGARITA GUADALUPE JIMÉNEZ, con CURP JIXM741212MTCMXR08 y lugar de nacimiento Comalcalco, Tabasco, siendo los únicos datos con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada y necesaria para que la misma pueda ser debidamente notificada de la solicitud de divorcio promovida por su aun cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se le impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y

ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,657.00 (Son: Cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

15).- Hágase saber al ocursoante, que con la información de las autoridades señaladas con antelación, se satisface el requisito para decretar la ignorancia del domicilio de MARGARITA GUADALUPE JIMÉNEZ. -

16).- Congruente con lo anterior y de conformidad con el artículo 54, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

17).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, se le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado. -

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

19).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de

estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. "3).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."... -3).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE

ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 1219/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 5822**

**C. LAURA PECH RAYGOZA.**

**DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO**

**ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.**

EN EL EXPEDIENTE 1219/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR RODOLFO ARTURO SOLIS FUENTES, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“.. (...) JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.-

Visto: 1).- La nota actuarial de fecha uno de octubre signada por la Licenciada Guadalupe Mitchel Soberanis, actuaría de enlace interina, mediante el cual informa que el periódico oficial se negó a recibir la documentación, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Dado que ya es posible realizar trámites ante el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a LAURA PECH RAYGOZA, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha diecisiete de julio del dos mil veinticinco, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha diecisiete de julio del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de RODOLFO ARTURO SOLIS SÁNCHEZ con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE NIEBLA, NÚMERO 2, ENTRE ESCARCHA Y AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE FRACCIONAMA 2000, CON C.P 24090 DE ESTA CIUDAD CAPITAL; nombrando como asesora técnica a la licenciada ANGELA SOFÍA DZIB RODRÍGUEZ con cedula profesional 13084206 y RFC DIRA990317S72; solicitando que se notifique a

su aún cónyuge LAURA PECH RAYGOZA a través del periódico oficial del Estado; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 1219/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), con base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.-

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4).- Se reconoce la personalidad como asesora técnica del solicitante a la licenciada ANGELA SOFÍA DZIB RODRÍGUEZ, por cumplir con lo requerido en el artículo 46 y 49 A, B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

5).- Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 BIS y QUATER, 298 fracciones II, V y VI, 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por RODOLFO ARTURO SOLIS SÁNCHEZ.-

6).- Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a RODOLFO ARTURO SOLIS SÁNCHEZ con LAURA PECH RAYGOZA.

7).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de RODOLFO ARTURO SOLIS SÁNCHEZ Y LAURA PECH RAYGOZA. quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que el matrimonio es bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones (artículo 219).

8).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a LAURA PECH RAYGOZA que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la unía con RODOLFO ARTURO SOLIS SÁNCHEZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de RODOLFO ARTURO SOLIS SÁNCHEZ Y LAURA PECH RAYGOZA es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

9).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, no se hace pronunciamiento alguno en este momento, quedando a salvo los derechos de LAURA PECH RAYGOZA para que lo haga valer oportunamente, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:-

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio

esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.”

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no

se procrearon hijos.-

11).- Se hace del conocimiento a RODOLFO ARTURO SOLIS SÁNCHEZ Y LAURA PECH RAYGOZA, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12).-En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a RODOLFO ARTURO SOLIS SÁNCHEZ Y LAURA PECH RAYGOZA, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

13).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a RODOLFO ARTURO SOLIS SÁNCHEZ en lo personal o traves de su asesora técnica la licenciada ANGELA SOFÍA DZIB RODRÍGUEZ en el domicilio ubicado en el INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE NIEBLA, NÚMERO 2, ENTRE ESCARCHA Y AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE FRACCIONRAMA 2000, CON C.P 24090 DE ESTA CIUDAD.-

14).- En virtud de que RODOLFO ARTURO SOLIS SÁNCHEZ no proporciona domicilio de LAURA PECH RAYGOZA, y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.-

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA

MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACUZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.-

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.-

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.-

E. AL LIC. JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA ADOLFO RUÍZ CORTINES 24, LOCAL 23, P.B., ÁREA AH KIM PECH C.P. 24014, DE ESTA CIUDAD.

Para que con fundamento en el artículo 130 fracción VI del Código Procesal Civil en el Estado, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de LAURA PECH RAYGOZA, y en caso de ser así, señalen el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, asimismo se informa que el lugar de nacimiento del antes citado es en Ciudad de México, siendo el único datos con el que cuenta esta autoridad y siendo que la información solicitada es necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su ex cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se les apercibe a las citadas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57.74 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

15).- Dado que el solicitante anexa el pago de derechos correspondiente, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre RODOLFO ARTURO SOLIS

SÁNCHEZ Y LAURA PECH RAYGOZA registrado en la oficialía número 0003, Libro 1, acta 00083, con fecha de inscripción 09/06/2012, en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.-

16).-De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.-

17).- De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

19).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERNO QUE CERTIFICA Y DA FE.**

2).- Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto,

que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3).-Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.-

**LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-**

**LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS**

**ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 1214/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 5685**

**C. César Adrián Azuara Mendoza**

Domicilio: calle 10, esquina con Mariano Escobedo, barrio de San Francisco de esta Ciudad

EN EL EXPEDIENTE 1214/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ANABEL LAMOGLIA PEÑA, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

Visto: 1) Con el oficio número SGC-CAMP-05-1470/2025, signado por el Licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual informa que después de una búsqueda en el sistema de base de datos no se encontró registro de domicilio a nombre de César Adrián Azuara Mendoza, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Ahora bien, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado César Adrián Azuara Mendoza, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de

audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente a la antes mencionada, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a César Adrián Azuara Mendoza, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha diecisiete de julio del dos mil veinticinco, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha diecisiete de julio del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ANABEL LAMOGLIA PEÑA, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos: -

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la AV. República, No. 150 A, Plata Alta, entre Calle Tamaulipas y Costa Rica, Colonia Santa Ana, C.P. 24050, de esta Ciudad Capital. -

B) Designando como Asesor Técnico al Licenciado en Derecho JHONATAN GUADALUPE UC LEÓN, con cédula profesional 12268036, R.F.C. ULJH920505E5A, número telefónico 9817360522 y con domicilio para oír y recibir notificaciones antes señalado en el párrafo que antecede. -

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial Sin Expresión de Causa que la une con CÉSAR ADRIÁN AZUARA MENDOZA, con domicilio ubicado en el predio de la Calle Nueve, No. 14, Fraccionamiento Ramón Espínola Blanco, C.P. 24087, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 1214/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema

de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Por lo que respecta al número telefónico proporcionado, se le hace del conocimiento a la ocurrente, que las notificaciones del presente asunto, se harán conforme al capítulo IV de notificaciones del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

4).- De igual forma, se admite la designación del Licenciado en Derecho JHONATAN GUADALUPE UC LEÓN, como Asesor Técnico de la promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

5).- Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

6).- En cuanto a la solicitud de ANABEL LAMOGLIA PEÑA, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con CÉSAR ADRIÁN AZUARA MENDOZA, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio Sin Expresión de Causa.

7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a ANABEL LAMOGLIA PEÑA con CÉSAR ADRIÁN AZUARA MENDOZA.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio

decretado se declara la separación física y material que unía a ANABEL LAMOGLIA PEÑA con CÉSAR ADRIÁN AZUARA MENDOZA quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado. -

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso, en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial

como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Diadente José Ramón Cossío Díaz, quien reservo su derecho para formular voto particular Ponente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González. Epoca Décima Epoca Registro 2007968 Instancia Primera Sala Tipo de Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanero Judicial de la Federación Libro 12 Noviembre de 2014. Tomo Materiact) Crot-Tesis ta CCCLXXXVII/2014 (108) Página 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos sujetos a controversia y demostración por las partes lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

9).- Atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de dos adolescentes con iniciales Y.A.A.L. y J.A.A.L., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar

personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes: -

- Los adolescentes de iniciales Y.A.A.L. y J.A.A.L., quedarán bajo la guarda y custodia de su señora madre, ANABEL LAMOGLIA PEÑA y bajo la patria potestad de ambos padres.
- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de los adolescentes de iniciales Y.A.A.L. y J.A.A.L., se fija el 40% (CUARENTA POR CIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga CÉSAR ADRIÁN AZUARA MENDOZA, en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.) quienes serán representados por ANABEL LAMOGLIA PEÑA, madre custodia, correspondiendo el 20% (VEINTE POR CIENTO) a cada uno de los adolescentes antes señalados.

Hágase saber a CÉSAR ADRIÁN AZUARA MENDOZA, que dicha pensión alimenticia provisional, señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1672.80 (SON: MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.), para sus hijos, correspondiendo la cantidad de \$836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.), a cada uno de ellos de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a CÉSAR ADRIÁN AZUARA MENDOZA, que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de este Poder Judicial del Estado a nombre de ANABEL LAMOGLIA PEÑA, por quincenas

anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de ANABEL LAMOGLIA PEÑA, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

- En cuanto al régimen de visitas entre CÉSAR ADRIÁN AZUARA MENDOZA y sus hijos de iniciales Y.A.A.L. y J.A.A.L., atendiendo al interés superior de los mismos, serán de manera abierta, previo aviso de la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de los adolescentes y no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

10).- De conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a CÉSAR ADRIÁN AZUARA MENDOZA, con el convenio adjunto por ANABEL LAMOGLIA PEÑA, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARÁN SUBSISTENTES Y FIRMES, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

11).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a CÉSAR ADRIÁN AZUARA MENDOZA, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con ANABEL LAMOGLIA PEÑA, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita.

12).- En razón de lo antes expuesto, se hace del conocimiento a ANABEL LAMOGLIA PEÑA y a CÉSAR ADRIÁN AZUARA MENDOZA, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el

principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ANABEL LAMOGLIA PEÑA con CÉSAR ADRIÁN AZUARA MENDOZA es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.-

14).- Ahora bien, hágase saber a ANABEL LAMOGLIA PEÑA que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.-

15).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. -

16).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

ANABEL LAMOGLIA PEÑA, a través de su Asesor Técnico el Licenciado en Derecho JHONATAN GUADALUPE UC LEÓN, con domicilio ubicado en el predio de la AV. República, No. 150 A, Plata Alta, entre Calle Tamaulipas y Costa Rica, Colonia Santa Ana, C.P. 24050, de esta Ciudad Capital.

CÉSAR ADRIÁN AZUARA MENDOZA, con domicilio ubicado en el predio de la Calle Nueve, No. 14, Fraccionamiento Ramón Espínola Blanco, C.P. 24087, haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos.

17).- En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 54, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

18).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con

la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, se le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado. -

19).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."...

3).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA ANNA LUISA CAN BALLOTE

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 1257/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 5829**

**C. GERÓNIMO CAAMAL CABRERA.**

**DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.**

EN EL EXPEDIENTE 1257/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA SOLICITADO POR YMELDA HERNÁNDEZ XUL, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos, de los cuales se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a Gerónimo Caamal Cabrera; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Por lo anterior, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio a la antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Gerónimo Caamal Cabrera, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el

mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha once de agosto de dos mil veinticinco, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha once de agosto de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: El escrito y documentación adjunta de YMELDA HERNÁNDEZ XUL, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de GERÓNIMO CAAMAL CABRERA; no omitiendo manifestar que desconoce el paradero actual del demandado, por lo que solicita se le tenga por domicilio ignorado, misma solicitud a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 10 número 329, Interior segundo Nivel (último piso), Local 6, del Edificio San Ignacio, entre calles 59 y 61, Colonia Centro Histórico de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24000.-

B) Designado como asesor técnico al licenciado ELIAS NATANAEL SARAVIA HEREDIA con cédula profesional 10816297 y RFC: SAHE930428NYA, con domicilio para oír y recibir notificaciones el mismo señalado en el párrafo que antecede.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial que la une a GERÓNIMO CAAMAL CABRERA, mediante Divorcio sin Expresión de Causa por domicilio ignorado; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 1257/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal

Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación del licenciado ELÍAS NATANAEL SARAVIA HEREDIA, como asesor técnico de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

5).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de GERÓNIMO CAAMAL CABRERA, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de YMELDA HERNÁNDEZ XUL, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.-

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

**DIVORCIO NECESARIO, EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**-

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de Conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las

diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.-

6).- En virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud de YMELDA HERNÁNDEZ XUL, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con GERÓNIMO CAAMAL CABRERA, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288 BIS, TER Y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.-

7).- Conforme a los argumentos expuestos, y toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a YMELDA HERNÁNDEZ XUL Y GERÓNIMO CAAMAL CABRERA.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a YMELDA HERNÁNDEZ XUL Y GERÓNIMO

CAAMAL CABRERA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.-

b).- Toda vez, que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, no se resuelve nada en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda. -

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, no se hace pronunciamiento, por lo tanto se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como

resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988. - Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) - Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.-

9).- Ahora bien, respecto a DAYRI LLANEL, VICTORIA EVELIN Y EMILIO GABRIEL, todos de apellidos CAAMAL HERNÁNDEZ, hijos procreados por YMELDA HERNÁNDEZ XUL Y GERÓNIMO CAAMAL CABRERA, mismos que actualmente cuenta con la mayoría de edad legal, tal como consta con las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil de Escárcega, Carmen y Campeche, anexada al presente escrito de solicitud, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.-

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a YMELDA HERNÁNDEZ XUL Y GERÓNIMO CAAMAL CABRERA, que de existir una solicitud de divorcio

previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de YMELDA HERNÁNDEZ XUL Y GERÓNIMO CAAMAL CABRERA, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.-

12).- Ahora bien, hágase del conocimiento al solicitante que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.-

13).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

YMELDA HERNÁNDEZ XUL, a través de su asesor técnico el licenciado ELÍAS NATANAEL SARAVIA HEREDIA, en el domicilio ubicado en la calle 10 número 329, Interior segundo Nivel (último piso), Local 6, del Edificio San Ignacio, entre calles 59 y 61, Colonia Centro Histórico de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24000.-

En virtud de que YMELDA HERNÁNDEZ XUL, no proporciona domicilio de GERÓNIMO CAAMAL CABRERA, y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.-

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACAZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.-

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH-KIM-PECH C.P., 24014, CAMPECHE, CAMP.-

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.-

G. LIC. JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SUB MINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS UBICADO EN LA AVENIDA ADOLFO RUIZ CORTINEZ 24, LOCAL 23, P.B. ÁREA AH KIM PECH, C.P. 24014. DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.-

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de GERÓNIMO CAAMAL CABRERA, con CURP: CACG680208HCCMBR18, y fecha de nacimiento 08/02/1968, en Ciudad de Carmen, Campeche, siendo los únicos datos con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,657.00 (Son: Cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

14.- De conformidad con el artículo 288 del Código de

Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

15).-Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a YMELDA HERNÁNDEZ XUL Y GERÓNIMO CAAMAL CABRERA, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE..."

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario

Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.**

**Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;**

- **GUSTAVO ADOLFO PEREZ (Demandado)**

**EN EL EXPEDIENTE 249/22-2023/JL-II RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. JUANA MORENO ROCA, EN CONTRA DE LAS MORALES SERVICIOS INDUSTRIALES E INSTITUCIONALES S.A. DE C.V.; CUSTODIA CORPORATIVA Y SEGURIDAD PRIVADA; Y DE LA PERSONA FÍSICA EL C. GUSTAVO ADOLFO PÉREZ. La secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:**

**JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. -**

**ASUNTO:** Se tiene por presentado el escrito de la apoderada legal de la parte actora, mediante el cual solicita se emplace y notifique a los demandados **SERVICIOS INDUSTRIALES E INSTITUCIONALES S.A. DE C.V.; CUSTODIA CORPORATIVA Y SEGURIDAD PRIVADA y el C. GUSTAVO ADOLFO PÉREZ,** a través de la publicación de edictos.

Se tienen por presentado el oficios del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante los cuales rinden el informe solicitado en el acuerdo de fecha diez de junio de dos mil

veinticinco.

Con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que hasta la presente fecha el **JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SEDE CAMPECHE**, no ha remitido ninguna determinación respecto del exhorto 103/24-2025/JL-II, remitido mediante el oficio 2339/JL-II/24-2025, de fecha diez de junio de dos mil veinticinco.— En consecuencia, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO:** Acumúlese a los autos el escrito y oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO:** En razón del escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco, de la apoderada legal de la parte actora, se le hace saber que NO ES PROCEDENTE SU SOLICITUD, mediante el cual solicita se emplaze y notifique al demandado **SERVICIOS INDUSTRIALES E INSTITUCIONALES S.A. DE C.V.**, a través de la publicación de edictos; en virtud que mediante proveído de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se ordenaron girar oficios de búsqueda de los demandados, teniendo resultados del domicilio de uno de los demandados fuera de nuestra jurisdicción, y mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veinticinco se ordeno girar exhorto al Juzgado Laboral Del Poder Judicial Del Estado De Campeche, Sede Campeche a fin de emplazarlo, loa anterior de conformidad con el artículo 712, de la Ley Federal del Trabajo.

**TERCERO:** Toda vez que, no se ha logrado emplazar al demandado **GUSTAVO ADOLFO PÉREZ**; y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a **NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A GUSTAVO ADOLFO PÉREZ**, el auto de fecha treinta de mayo del dos mil veintitrés, catorce de noviembre del dos mil veintitrés, así como el presente acuerdo; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacoziari, Colonia Héroes de Nacoziari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la

audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

**CUARTO:** Observando de autos que, mediante proveído de data diez de junio de dos mil veinticinco, se envió al **JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SEDE CAMPECHE**, el exhorto marcado con el número 103/24-2025/JL-II, a través del oficio 2339/JL-II/24-2025, de fecha diez de junio de dos mil veinticinco, para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, procediera a notificar y emplazar a **SERVICIOS INDUSTRIALES E INSTITUCIONALES S.A. DE C.V.**; sin embargo, hasta la presente fecha esta autoridad no tiene conocimiento del trámite dado a dicha encomienda.

Siendo que en dicho oficio se le dio a conocer a la autoridad exhortada el correo institucional de este Juzgado, solicitando que acusara de recibido bajo ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

*“Artículo 758.- Los exhortos y despachos que reciban los Tribunales a que se refiere el artículo 753, se proveerán y deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el termino fijado pueda exceder de quince días.”*

En consecuencia, en relación con el artículo 759, Ibidem, se ordena girar oficio al **JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SEDE CAMPECHE**, y este se sirva informar el trámite dado al **exhorto 103/24-2025/JL-II** en el término de **TRES (3) DÍAS hábiles**, siguiente a la recepción del presente oficio, remitido mediante el oficio 2339/JL-II/24-2025.

Por lo anterior, se proporciona de nueva cuenta el correo institucional de esta autoridad siendo el siguiente: **jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx**, mediante el cual se le solicita que el **JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SEDE CAMPECHE**, acuse de recibido el oficio que se le envía mediante la dirección electrónica que se le vuelve a proporcionar. **Así como las resultas del sobrecitado exhorto, de manera virtual y ordinaria.**

**QUINTO:** Se hace constar que en atención a los principios de concentración, economía y sencillez procesal previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente, esta autoridad se reserva de proveer respecto de los domicilios proporcionando por el apoderado del IMSS y Telefonos de México, S.A.B. DE C.V. fuera de nuestra jurisdicción, hasta en tanto se tenga las resultas de lo ordenado en el punto **TERCERO** del presente proveído.

**SEXTO:** Toda vez que, el Gerente Zona Comercial del Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V. informó que no encontró registro de “CUSTODIO CORPORATIVA Y SEGURIDAD PRIVADA”, siendo éste un nombre diverso al solicitado en el oficio **1282/24-2025/JL-II**, es por lo que en auxilio a las labores de este Juzgado Laboral, se ordena girarle nuevamente oficio para realizar una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio de “**CUSTODIA CORPORATIVA Y SEGURIDAD PRIVADA**”, información que deberá de proporcionar dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al que reciba el presente oficio, lo anterior con base a los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Apercibido que de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedor a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Ello independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo provee y firma, la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. - -

**Asimismo, se notifica el auto de fecha treinta de mayo del dos mil veintitrés.**

**JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE; A TREINTA DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.** - -

**Asunto:** Se tiene por recibido el escrito de fecha diecinueve de abril del año en curso, signado por la C. JUANA MORENO ROCA, por medio del cual promueve Juicio Ordinario Laboral ejercitando la acción de DESPIDO INJUSTIFICADO en contra de las morales SERVICIOS INDUSTRIALES E INSTITUCIONALES S.A. DE C.V.; CUSTODIA CORPORATIVA Y SEGURIDAD PRIVADA; y de la persona física el C. GUSTAVO ADOLFO PÉREZ, de quienes demanda el pago de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en Juicio.- **En consecuencia, Se acuerda:**

**PRIMERO:** Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el

artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, acumúlese a los autos el oficio número **567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021** mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral. De igual forma, agréguese la circular número **228/CJCAM/SEJEC/21-2022**, en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto **“D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS”**, del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, **con el número: 249/22-2023/JL-II**.

**SEGUNDO:** Se reconoce la Personalidad de la licenciada Margarita Manrique Miss, como Apoderada legal de la parte actora la ciudadana Juana Moreno Roca, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de la carta poder de fecha catorce de abril del año en curso, así como de la cédula profesional número 6113587 expedida por la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al haber exhibido copia simple de la citada cédula profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple dicho documento, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada la cédula profesional en comento, teniéndose así por demostrado ser licenciada en Derecho.-

En relación al Licenciado Raymundo del Jesús Coxahua Cruz, señalado en la carta poder adjunta, así como en su escrito inicial de demanda, únicamente se autoriza para **oír notificaciones y recibir documentos**, pero este no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 de la ley antes citada, toda vez que no exhibe cédula profesional, carta de pasante vigente o documento expedido por autoridad competente, que acredite ser licenciado en derecho.

**TERCERO:** Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en **avenida camarón, número 760 Altos, entre Periférica Norte y calle 74 de la colonia Obrera,**

de esta Ciudad, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

**CUARTO:** En atención a que la parte actora, solicita se conceda el acceso en su parte electrónica al expediente, se le hace saber que el correo electrónico margaritamiss@hotmail.com, le será asignado como usuario de este expediente laboral, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que, es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

**QUINTO: A RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA**, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 685 y tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora para que en el término de **TRES DÍAS** hábiles, contados a partir de su notificación de conformidad con el numeral 747 y 872 de la Ley Federal del Trabajo, subsane las siguientes irregularidades:

**1.- ACLARE Y PRECISE LA FORMA DE PAGO:** Dado que en el apartado de hechos marcado con número 1, manifiesta que contaba con un salario diario de \$186.66 (Son: ciento ochenta y seis pesos 66/100 M.N.), no obstante, no indica la forma de pago, es decir, si este era efectuado de manera semanal, quincenal o mensual, de acuerdo a lo establecido en los artículos 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo.

## 2.- DEL HECHO 2:

**1.- ACLARE Y PRECISE CUAL SU JORNADA LABORAL**, especificando días y horario que laboraba.

**2) Aclare y precise los DÍAS DE DESCANSO.**

Toda vez que, señala "(...)horario que iniciaba de 07:00 a.m. (siete de la mañana) a las 07:00 a.m. (siete de la mañana), del día siguiente de lunes a sábado de cada semana, sin día de descanso (...)".

Aunado a ello, en el hecho marcado con el número 5,

refiere: "(...) fue hasta el día 31 de octubre, cuando me dieron dos días de descanso, ya que había doblado turno ante la falta de una compañera (...)".

Es decir, no queda claro si disfrutaba o no con días de descanso, y si estos correspondían al día domingo, lo que causa confusión.

## 3.- EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 5, LO SIGUIENTE:

**A) ACLARE Y PRECISE LA FECHA QUE OCURRIÓ EL DESPIDO.-** Toda vez que, de la lectura y revisión del escrito de demanda, se advierte que la parte actora, en el apartado de HECHOS marcado con el número 5, señala: "(...) es el caso que ese día (28 de febrero del 2023), me dijo que ya no necesitaba de mis servicios en virtud que ya no había trabajo para mí y que mejor buscará en otro lado, manifestándose que porque me mantuvo con engaños de que me esperara para presentarme en un nuevo lugar para laborar (...)".

Sin embargo, en el párrafo segundo del hecho número 5, también refiere: "(...) fue hasta el día 31 de octubre cuando me dieron 2 días de descanso, ya que había doblado turno ante la falta de una compañera, después de esos días de descanso le llame a mi supervisor y este me dice que no regrese por el momento, en virtud de que hacía falta personal en otro lugar y que me avisarían en el lugar que me presentaría a laborar nuevamente, este respuesta eran cada 3 días que yo llamaba hasta la fecha de mi despido(...)", fecha de despido que es coincidente con la señala en la constancia de no conciliación, con número de identificación único: CARM/AP/00382-2023, anexa a su escrito inicial de demanda.

**B) ACLARE EL PERIODO QUE COMPRENDIÓ LOS DÍAS DE DESCANSO QUE LE OTORGARON.** Debido a que de la lectura del hecho en mención no se advierte el periodo y días que comprendió el mismo, limitándose a mencionar que fue hasta el 31 de octubre que le otorgaron dos días, sin especificar la fecha en que este comprendía o en su caso a partir de de que fecha correspondía esta.

**C).** En relación al inciso B) que antecede, aclare y precise si **CONTINUÓ LABORANDO DEL PERIODO COMPRENDIDO de la fecha que fenecía los dos días de descanso otorgados, hasta el 28 de febrero del año en curso, en virtud**, que no precisa si continuó o no presentándose a laborar después de los dos días de descanso otorgados, ya que de la lectura de la narrativa del hecho en comentario no se desprende con exactitud tal circunstancia, lo que genera confusión.

Apercibido que de no dar cumplimiento a las prevenciones realizadas, se procederá a proveer conforme a derecho corresponda.

**SEXTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal del Trabajo, se habilita al Notificador Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.html>.

**Notifíquese Personalmente y Cúmplase.** Así lo provee y firma, la licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen. - -

**Finalmente, se notifica el acuerdo de fecha catorce de noviembre del dos mil veintitrés.**

**JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**ASUNTO:** Se tienen por recibido dos escritos signados por la Lic. Margarita Manrique Miss, apoderada legal de la parte actora, la C. JUANA MORENO ROCA, uno por medio del cual da cumplimiento a la prevención realizada en el proveído de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés y otro mediante el cual solicita se de continuidad al presente asunto.- **En consecuencia, se acuerda:**

**PRIMERO:** Intégrese a los presentes autos los escrito de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO:** En virtud de lo informado por la Lic. Margarita Manrique Miss, apoderada legal de la actora C. JUANA MORENO ROCA en su escrito de cuenta, aclara lo siguiente:

1.- Aclara que el pago de los salarios de la trabajadora se hacía de manera quincenal, es decir se le pagaba cada 15 días, los días 15 y 30 o (31).

2.- Aclara el horario de trabajo, mismo que iniciaba de

07:00 a.m. (siete de la mañana) a las 07:00 p.m. (siete de la noche) de lunes a viernes, los sábados de 07:00 a.m. (siete de la mañana) a las 07:00 a.m. (siete de la mañana) del día siguiente, es decir, entraba el sábado a las 7 de la mañana y salía el domingo a las 7 de la mañana, de cada semana.

3.-Manifiesta que la trabajadora no tenía días de descanso, exceptuando (como señala en el hecho 5) cuando cubría la faltante de alguna compañera, la empresa daba descanso después de cubrir el turno faltante, toda vez que por la lógica la hoy parte actora tenía que recuperarse para seguir laborando.

4.-La fecha del despido fue el día 28 de febrero del año 2023.

5. Los días de descanso que se le otorgaron a la trabajadora fueron los días 31 de octubre y 1 de noviembre del año 2022, después de cubrir la faltante de una compañera.

6. Especifica que la trabajadora después del descanso que se le otorgó por cubrir la faltante de una compañera, regresó a laborar y como también se señala no hay oficinas en esta ciudad, la comunicación con el supervisor normalmente se hace a través de llamadas, tal como lo narra en el Hecho 5 párrafo segundo.

Es por ello, que de conformidad con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tiene por hecha la aclaración respectiva, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda.

**TERCERO:** Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

**CUARTO:** Por lo anterior, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por la C. JUANA MORENO ROCA en contra de las morales SERVICIOS INDUSTRIALES E INSTITUCIONALES S.A. DE C.V.; CUSTODIA CORPORATIVA Y SEGURIDAD PRIVADA y el C. GUSTAVO ADOLFO PÉREZ, I haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral, por INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, por lo que con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

1. *CONFESIONAL.- De la persona que acredite la Representación Legal de la empresa denominada SERVICIOS INDUSTRIALES E INSTITUCIONALES S.A. DE C.V. (...)*
2. *CONFESIONAL.- De la persona que acredite la Representación Legal de la empresa denominada CUSTODIA CORPORATIVA Y SEGURIDAD PRIVADA (...)*
3. *CONFESIONAL (O INTERROGATORIO) PARA HECHOS PROPIOS DEL C. GUSTAVO ADOLFO PÉREZ (...)*
4. *DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una copia simple de la constancia de semanas cotizadas (...)*
5. *PRUEBAS SUPERVINIENTES (...)*
6. *PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES (...)*

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**QUINTO:** En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar al demandado:

1. SERVICIOS INDUSTRIALES E INSTITUCIONALES S.A. DE C.V.
2. CUSTODIA CORPORATIVA Y SEGURIDAD PRIVADA
3. GUSTAVO ADOLFO PÉREZ

Quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en el domicilio ubicado en Calle 41 B, sin número, entre Calle 20 y Calle 22, Colonia Centro, Código Postal 24100, de esta Ciudad del Carmen, Campeche, dentro de las instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la entrada del área de Urgencias, a quienes deberá correrse traslado con la copias de la demanda y sus anexos, el auto de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, la promoción 2976, así como del presente proveído debidamente cotejados.

En ese orden de ideas se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de **15 DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la

audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a las demandadas que en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo, se les requiere a dichas demandadas que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: [https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl\\_carmen\\_estrados.php?ruta=estrados/archivos/cedulas/2D/1L/](https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_estrados.php?ruta=estrados/archivos/cedulas/2D/1L/)

**SEXTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al notificador judicial interino adscrito a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

**SÉPTIMO:** También se le hace saber a la parte demandada que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

**OCTAVO:** En cuanto a la solicitud de la Lic. Margarita Manrique Miss, apoderada legal de la parte actora, **se le hace saber que se le está dando continuidad al proceso, como se advierte de los puntos que anteceden en el presente proveído.**

**Notifíquese personalmente y cúmplase.** Así lo provee y firma, la licenciada Laura Yuridia Caballero Carillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE

Cd. del Carmen, Campeche, a 15 de octubre del 2025

Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen

LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.-** Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

- **SINDICATO NACIONAL DEL TRABAJADOR Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA “28 DE ENERO” (Demandado)**
- **FRANCISCO ANTONIO MUÑOZ DE LA CRUZ (Demandado)**
- **LAX CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 201/21-2022/JL-II RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JUAN MORALES MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LAX CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN; SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA “28 DE ENERO” Y A LOS CC. LUIS JESÚS MUNGUIA HERRERA Y FRANCISCO ANTONIO MUÑOZ DE LA CRUZ., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

**JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**ASUNTO:** Se tienen por presentado el escrito signado por la Licenciada Gabriela Cabrera Montero, en su carácter de Apoderada Legal de la Parte Actora Juan Morales

Martínez, mediante el cual solicita que se gire oficio recordatorio del exhorto 59/23-2024/JL-II, así como se ordene los edictos correspondientes de las demandadas de las cuales no se cuenta con más domicilios.

Con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que hasta la presente fecha el **PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no ha remitido ninguna determinación respecto del exhorto 59/23-2024/JL-II, remitido mediante el oficio 1473/23-2024/JL-II, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro; del cual se le envió oficio recordatorio número 156/JL-II/24-2025, 1361/JL-II/24-2025 y 2520/JL-II/24-2025, de fechas veinte de septiembre de dos mil veinticuatro; veintisiete de marzo y veintiséis de junio de dos mil veinticinco.— En consecuencia, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO:** Acumúlese a los autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO:** Observando de autos que, mediante proveído de data veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro, se envió a la **OFICIALIA DE PARTES DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL LABORAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, ahora al **PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, el exhorto marcado con el número 59/23-2024/JL-II, a través del oficio 1473/23-224/JL-II, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, procediera a notificar y emplazar a **LUIS JESÚS MUNGUIA HERRERA**; sin embargo, hasta la presente fecha esta autoridad no tiene conocimiento del trámite dado a dicha encomienda.

Aunado a que los días veinte de septiembre de dos mil veinticuatro; veintisiete de marzo y veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se ordeno mandar los oficios recordatorios número 156/JL-II/24-2025; 1361/JL-II/24-2025 y 2520/JL-II/24-2025.

Siendo que en ambos oficios se le dio a conocer a la autoridad exhortada el correo institucional de este Juzgado, solicitando que acusara de recibido bajo ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

*“Artículo 758.- Los exhortos y despachos que reciban los Tribunales a que se refiere el artículo 753, se proveerán y deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el termino fijado pueda exceder de quince días.”*

En consecuencia, en relación con el artículo 759, ibidem, **se ordena girar oficio al PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD**

**DE MÉXICO**, para que este a su vez se sirva turnarlo al **TRIBUNAL/JUZGADO CON COMPETENCIA EN GUSTAVO A MADERO**, y este se sirva informar el trámite dado al **exhorto 59/23-2024/JL-II** en el término de **TRES (3) DÍAS hábiles**, siguiente a la recepción del presente oficio, remitido mediante el **oficio 1473/23-2024/JL-II**, del cual se le remitieron los oficios recordatorios 156/JL-II/24-2025; 1361/JL-II/24-2025 y 2520/JL-II/24-2025.

Por lo anterior, se proporciona de nueva cuenta el correo institucional de esta autoridad siendo el siguiente: **jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx**, mediante el cual se les solicita que, tanto el **PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, como el **TRIBUNAL/JUZGADO CON COMPETENCIA EN GUSTAVO A MADERO**; **acusen de recibido** el oficio que se le envía mediante la **dirección electrónica** que se les vuelve a proporcionar. **Así como las results del sobrecitado exhorto, vía correo institucional.**

**TERCERO:** Toda vez que, no se ha logrado emplazar a las demandadas **SINDICATO NACIONAL DEL TRABAJADOR Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA “28 DE ENERO”;** **LAX CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. Y FRANCISCO ANTONIO MUÑOZ DE LA CRUZ;** Y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a **NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A:**

**1 SINDICATO NACIONAL DEL TRABAJADOR Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA “28 DE ENERO”.**

**1 LAX CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.**

**2 FRANCISCO ANTONIO MUÑOZ DE LA CRUZ**

El auto de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, el acuerdo de fecha veinte de abril del dos mil veintidós, el auto de ocho de agosto de dos mil veintidós, así como el presente acuerdo; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacoziari, Colonia Héroes de Nacoziari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente

proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo provee y firma, la licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. - -

**Asimismo, se notifica el auto de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós,**

**JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.-**

**Vistos:** El escrito de fecha ocho de febrero del presente año, suscrito por el C. JUAN MORALES MARTÍNEZ, por medio del cual promueve Juicio Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de LAX CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN; SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA “28 DE ENERO” y A LOS CC. LUIS JESÚS MUNGUÍA HERRERA y FRANCISCO ANTONIO MUÑOZ DE LA CRUZ; de quienes demanda el pago y cumplimiento de prestaciones, derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece y adjunta las pruebas que pretende rendir en juicio. **En consecuencia, Se provee:**

**PRIMERO:** Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho correspondida, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, acumúlese a los autos el oficio número 567/ CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: **201/21-2022/JL-II.**

**SEGUNDO:** Se reconoce la personalidad de la licenciada Gabriela Cabrera Montero, como Apoderada Legal de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder

de fecha tres de febrero del dos mil veintidós, anexa al escrito de demanda y cédula profesional número 8200089, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple dicho documento, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada la citada cédula profesional, teniéndose así por demostrado ser Licenciado en Derecho.

Asimismo, se le hace saber que mediante Sesión Ordinaria del Pleno de este Honorable Tribunal, verificada el día doce de mayo de dos mil catorce, se aprobó el *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO ÚNICO DE TÍTULOS Y CÉDULAS DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO PARA SU ACREDITACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, JUZGADOS Y DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”*; se hace de su conocimiento que **al realizar el trámite de Registro Único de Títulos y Cédulas Profesionales ante la Secretaría General de Acuerdos de esta Institución**, obviará en lo futuro, en cada proceso en el que designe a personas autorizadas o representantes legales, la acreditación de dichos profesionistas de contar con Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho.

**En relación al licenciado Daniel López Salvador, únicamente se autoriza para oír notificaciones y recibir documentos**, pero este no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, en virtud de no cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 692 fracción I y II de la ley antes citada.

**TERCERO:** Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado dentro de las Instalaciones que ocupa el Centro de Conciliación Laboral en el módulo de la SUBPROCURADURIA ESTATAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO sito en Avenida Puerto de Campeche, s/n entre Embajadores y Nigromantes, Colonia Solidaridad Urbana, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, es por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

Asimismo, se autoriza el número telefónico 938-112-69-21 ext. 203, únicamente para comunicaciones no procesales.

**CUARTO:** Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: **lic.gabrielaprocaduriacarmen@outlook.com**, se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

**QUINTO: A RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA**, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 685 y tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora para que en el término de **TRES DÍAS** hábiles, contados a partir de su notificación de conformidad con el numeral 747 de la Ley Federal del Trabajo, subsane las siguientes irregularidades:

1) Del análisis y lectura del escrito inicial de demanda se desprende, que demanda al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN; SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA “28 DE ENERO” y otros sin embargo, de la documentación anexa, se desprende que de la Constancia de no Conciliación con número de identificación único CARM/AP/00885-2021, se observa que el C. Juan Morales Martínez, agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN; SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA “28 DE ENERO”, siendo ésta un nombre diverso a la señalada en su escrito inicial de demanda. Por consiguiente, se le requiere aclare el nombre correcto de la persona moral en contra de quien entabla su escrito inicial de demanda.

Por lo que, en caso de señalar si llamará a Juicio al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN; SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA “28 DE ENERO”, deberá de exhibir la Constancia de No Conciliación con la que acredite que agotó la etapa prejudicial correspondiente con dicha persona moral o sindicato, ya que como ha quedado expuesto, este resulta ser un nombre escrito diferente a la señalada en la constancia de no conciliación; lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 684- B de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

2) Asimismo, de la prueba marcada con el numero VIII, se advierte que ofrece como documental el certificado de incapacidad temporal para el trabajo, constante de 1 foja útil, con fecha de emisión 20 de septiembre del 2021; no obstante, de los documentos anexos se aprecia que obran cinco fojas de Certificado de Incapacidad Temporal para el

Trabajo, de fechas de expedición siguientes: 24/09/2021, 27/09/2021, 30/09/2021, 05/10/2021 y 08/10/2021, dos (02) avisos de atención médica y un certificado de incapacidad serie LZ 034860, todos en copias simples, por lo que se le requiere que **aclare la prueba marcada con el número VIII o aclare si dichos documentos los incorporara como pruebas o no ya que los mismos se encuentran anexos al escrito inicial de demanda.**

Apercibido que de no dar cumplimiento a las prevenciones realizadas, se procederá conforme a derecho corresponda.

**SEXTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica:

<https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad/>

**Notifíquese personalmente y cúmplase.** Así lo provee y firma, la licenciada Andrea Flores Serrano, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.-

**Igualmente, se notifica el acuerdo de fecha veinte de abril del dos mil veintidós.**

**JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS.**

**Vistos:** Se tiene por recibido el escrito de la licenciada Gabriela Cabrera Montero, en su carácter de apoderada legal de la parte actora, mediante el cual manifiesta que le es imposible exhibir la constancia de no conciliación por el SINDICATO NACIONAL DEL TRABAJADOR

Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA "28 DE ENERO", dado que no se agotó la etapa prejudicial correspondiente; asimismo aclara y precisa la prueba número VIII, en la que se advierte que ofrece como documental el certificado de incapacidad temporal para el trabajo.; **En consecuencia, Se provee:**

**PRIMERO:** Integrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

**SEGUNDO:** Ahora bien, dado lo manifestado por la apoderada legal de la parte actora, y conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se desprende como presupuesto procesal para la procedencia de la demanda, que antes de acudir a los tribunales laborales, la parte actora debe de comparecer al Centro de Conciliación correspondiente a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, salvo en aquellos supuestos que se encuentran previstos **expresamente** y de manera **limitativa**, mas no enunciativa, en el artículo 685-Ter de la Citada legislación.

En tanto que el procedimiento ordinario laboral solo puede tramitarse si previamente las partes han acudido a desahogar el procedimiento de conciliación, de lo contrario, no es procedente el inicio del procedimiento que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 684-B de la legislación citada, que establece:

*"Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley. "*

Por su parte, el precepto 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establece que el accionante **deberá acompañar** a su escrito inicial de demanda, **la constancia que acredite la conclusión de la instancia prejudicial de conciliación, sin acuerdo entre las partes**, la cual deberá ser expedida por la Oficina Estatal del Centro de Conciliación Laboral, con residencia, en el caso, en esta Ciudad, con excepción de aquellos casos en los cuales se actualice algunos de los supuestos **expresamente** previstos en la Ley.

En esa tesitura, es claro que las citadas hipótesis no requieren una interpretación mas amplia para establecer los casos de excepción, pues, se insiste, **la intención del legislador es evidente al señalar expresamente en que supuestos no es obligatorio agotar la instancia conciliatoria.**

Complementa lo anterior, el hecho que uno de los

principales pilares de la reforma constitucional de dos mil diecisiete del artículo 123, así como de la reforma de la Ley Federal de Trabajo, es la conciliación prejudicial, con la finalidad de garantizar la posibilidad de solucionar los conflictos en un periodo mas rápido, en beneficio de las partes.

**TERCERO:** En consecuencia, y dado lo manifestado por la apoderada legal de la parte actora, y toda vez que no se llevo a cabo el desahogo de la conciliación prejudicial con el SINDICATO NACIONAL DEL TRABAJADOR Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA "28 DE ENERO", **se ordena remitir copia certificada de la demanda que dio origen al presente asunto al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen (CENCOLAB)**, en términos de lo dispuesto el artículo 521, fracción I, de la legislación en comento, **previa notificación a la parte actora;** lo anterior, con la finalidad de que lleve a cabo el procedimiento de conciliación entre el actor JUAN MORALES MARTINEZ y el SINDICATO NACIONAL DEL TRABAJADOR Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA "28 DE ENERO", conforme a lo establecido en el numeral 684-E de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo se le solicita al referido Centro de Conciliación Laboral Ciudad del Carmen (CENCOLAB), acuse de recibido e informe la determinación que adopte sobre el particular, en el sentido que deberá informar si las partes conciliaron, si emitió constancia de no conciliación o si, en su caso, se archivo el asunto por falta de interés de la parte aquí actora.

Haciéndole del conocimiento a la parte actora, que deberá apersonarse ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen, para efectos de iniciar su solicitud de procedimiento prejudicial.

**CUARTO:** Finalmente este Tribunal **se reserva de proveer** lo relativo a la admisión de la demanda promovida por el actor; hasta en tanto se tenga las resultas o se encuentre colmado el requisito previsto en el artículo 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se exhiba la constancia expedida por el organismo de conciliación competente, mediante la cual se acredite la conclusión del procedimiento prejudicial sin acuerdo entre las partes, en cuanto al demandado SINDICATO NACIONAL DEL TRABAJADOR Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA "28 DE ENERO", por lo tanto, este Tribunal, considera pertinente **reservar de proveer** lo relativo a la admisión de la demanda promovida por el C. Juan Morales Martínez.

**Notifíquese personalmente y Cúmplase.** Así lo provee y firma, la licenciada Mercedalia Hernández May, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial, sede Ciudad del Carmen, por ante la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina.-

**Finalmente, se notifica el auto de ocho de agosto de dos mil veintidós.**

**JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS. - -**

**ASUNTO:** Con el escrito signado por la apoderada legal de la parte actora, mediante el cual manifiesta que realizó el procedimiento de conciliación prejudicial con SINDICATO NACIONAL DEL TRABAJADOR Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA "28 DE ENERO", el cual concluyo sin arreglo entre las partes, por lo que exhibe la constancia de no conciliación con número CARM/AP/00872-2022.- En consecuencia,**SE ACUERDA:**

**PRIMERO:** Intégrese a los presentes autos el escrito y anexo de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO:** En virtud de que el apoderado legal de la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, de conformidad con lo señalado en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, es por lo que se tienen por subsanadas las deficiencias del escrito inicial de demanda, teniendo como nombre correcto del demandado SINDICATO NACIONAL DEL TRABAJADOR Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA "28 DE ENERO" y por ende la corrección de la prueba marcada con el número II, en relación al referido demandado, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en el escrito de demanda de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós.

**TERCERO:** Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, **SE ADMITE LA DEMANDA** promovida por el C. JUAN MORALES MARTÍNEZ, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y derivadas del despido injustificado de conformidad con los artículos 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, en contra de LAX CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., SINDICATO

NACIONAL DEL TRABAJADOR Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA "28 DE ENERO" Y A LOS CC. LUIS JESÚS MUNGUÍA HERRERA Y FRANCISCO ANTONIO MUÑOZ DE LA CRUZ.

**CUARTO:** Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo; **se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor**, consistentes en:

**I.- CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FISICA QUE TENGA FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS Y ACREDITE SER REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA MORAL LAX CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. ...**

**II.- CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FISICA QUE TENGA FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS Y ACREDITE SER REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA MORAL SINDICATO NACIONAL DEL TRABAJADOR Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA "28 DE ENERO" ...**

**III.- CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FISICA PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS A LA C. LUIS JESÚS MUNGUÍA HERRERA ...**

**IV.- CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FISICA PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS A LA C. FRANCISCO ANTONIO MUÑOZ DE LA CRUZ ...**

**V.- INSPECCIÓN OCULAR (...)** respecto al contrato de trabajo, los controles de asistencia, controles de entradas y salidas, así como de la nómina o recibos de pago de salarios y demás prestaciones ...

**VI.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistentes en **ESTADOS DE CUENTA ...**

**VII.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en **REPORTE DE CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS** constante de fojas útiles, por el Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha de emisión 24 de enero del año 2022, ...

**VIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en **CERTIFICADO DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE TRABAJO** consistente de 1 foja útil, por el Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha de emisión 20 de septiembre del año 2021, ...

**IX.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**X.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos

de la Ley referida.

**QUINTO:** En cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena emplazar a:

1. LAX CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.
2. SINDICATO NACIONAL DEL TRABAJADOR Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA "28 DE ENERO"
3. C. LUIS JESÚS MUNGUÍA HERRERA
4. C. FRANCISCO ANTONIO MUÑOZ DE LA CRUZ

Con domicilio para ser notificados y emplazados en calle Avasolo, sin número, entre avenida Contadores y calle Ingenieros, colonia Renovación III, C.P. 24155, Ciudad del Carmen, Campeche, a quienes deberán **correrse traslado** con el escrito de demanda, sus anexos, y el auto de fecha 24 de febrero de 2022, 20 de abril de 2022 y el presente auto debidamente cotejadas, con sus respectivos escritos.

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a los demandados que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.-

Asimismo se le requiere a los demandados que al

momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcionen correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se le realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>.

**SEXTO:** Se hace saber que la parte actora en su escrito de demanda manifiesta que no existe algún otro juicio anterior promovido en contra de los demandados.

**SÉPTIMO:** De conformidad con la circular número **228/CJCAM/SEJEC/21-2022**, en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del veintiuno de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, **se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro**, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas. En cuanto a aquellos duplicados que se hayan formado con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo en mención, deberá de suspenderse su integración, salvo cuando sean necesarios para la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos por las partes. Así también, se deberá establecer como caso de excepción para el cumplimiento del punto primero del Acuerdo General Conjunto número 24/PTSJ-CJCAM/21-2022, en referencia, la suspensión de creación de duplicados de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro; por lo que, de ser el caso, se habrán de remitir a las instancias superiores copias certificadas de las actuaciones impugnadas.

**Notifíquese personalmente y Cúmplase.** Así lo provee y firma, la Elizabeth Pérez Urrieta, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, sede Ciudad del Carmen. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE

Cd. del Carmen, Campeche, a 10 de octubre del 2025

Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen

LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR. RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Nelson Alberto Pech Rincón**

En el expediente número **620/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, promovido por la **ciudadana Gabriela Elizabeth Dzul Balan**, en contra de **Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V.**; con fecha de hoy, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano Nelson Alberto Pech Rincón comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 08 de octubre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:20 horas, del día miércoles 08 de octubre de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Jesús Antonio Mut Pacheco**

En el expediente número **34/25-2026/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Tomasa Isabel Cen España**, en contra del **Instituto Campechano**; con fecha 17 de octubre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano Jesús Antonio Mut Pacheco comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 21 de octubre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 21 de octubre de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo,

Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.

Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal

Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. RÚBRICAS.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. Rúbricas-

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DEL JUSTICIA. CALKINI,CAMPECHE**

CUARTA ALMONEDA

EDICTO

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 190/18-2019/11-IV RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARÍA DIRECTA PROMOVIDO POR ELIDE ARBEZ PÉREZ EN CONTRA DE JOSÉ ALFREDO TUN MIS:

**“SOLAR DE LA ZONA 1 DEL POBLADO DE SANTA CRUZ (PUEBLO), LOTE 3, MANZANA 13, CALKINI, CAMPECHE”.**

TENIENDO QUE EL VALOR COMERCIAL ACTUAL DEL PREDIO ASCIENDE A LA CANTIDAD DE **\$208,000.00 (DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, Y CONFORME A LA REDUCCIÓN DE LEY, SE ESTABLECEN LAS CANTIDADES SIGUIENTES:

- **CANTIDAD BASE DEL PREDIO A REMATAR:** \$151,632.00 (CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).
- **POSTURA LEGAL:** \$101,088.00 (CIENTO UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

LA **SUBASTA PÚBLICA** TENDRÁ VERIFICATIVO EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO, A LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**, PARA LLEVAR A CABO LA **AUDIENCIA DE REMATE** CORRESPONDIENTE.

PUBLÍQUESE ESTA DETERMINACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN UNA SOLA OCASION.-

EN LA CIUDAD DE CALKINI, CAMPECHE A TRECE DE

OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.-

LICENCIADA **PERLA ELINETH SANTIAGO MARTINEZ,**

JUEZ INTERINA JDEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL D EL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DEL JUSTICIA. CALKINI,CAMPECHE.

LICENCIADO **PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA** SECRETARIO DE ACUERDOS. RÚBRICAS.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXPEDIENTE: 96/24-2025/JAC**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ELIA ESTHER POOT SEGOVIA, quien fuera originaria y vecina de esta ciudad Capital; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto. –

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de septiembre del año 2025.- **A T E N T A M E N T E.-** LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. **LICDA.** ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS. Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXPEDIENTE: 178/24-2025/JAC**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JOSE ANGEL DZIB GUILLEN, quien fuera originario y vecino de esta ciudad Capital; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de septiembre del año 2025.- **A T E N T A M E N T E.-** LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- **LICDA.** ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS. Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXPEDIENTE 117/24-2025/JAC-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la

herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quienes en vida respondieran a los nombres de **AMBROCIO LÓPEZ DELGADO y EDITH DEL CARMEN VILLARINO GAMBOA**, quienes fueran originarios y vecinos de Champotón, Campeche para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a24 de octubre de 2025

Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can

Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto

Secretaria de Acuerdos. RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

#### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

##### EXPEDIENTE 117/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quienes en vida respondieran a los nombres de **AMBROCIO LÓPEZ DELGADO y EDITH DEL CARMEN VILLARINO GAMBOA**, quienes fueran originarios y vecinos de Champotón, Campeche a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de octubre de 2025.

C. YANIRE ESPERANZA LÓPEZ VILLARINO..ALBACEA PROVISIONAL. RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos treinta y dos, treinta y tres y

treinta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que se comunica a los que se consideren herederos y acreedores de la sucesión Intestamentaria de la extinta CONCEPCION URIBE REYES, quien falleció en esta ciudad el día veintiseis de junio del dos mil dieciocho, para que comparezcan ante la Notaria Publica No. 17, ubicada en la Calle 18 número 57 entre 47 y 49, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del termino de treinta días, siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, uno cada diez días.

**La Notaria PúblicaNo. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2. Rúbrica.**

#### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que se comunica a los que se consideren herederos y acreedores de la sucesión Intestamentaria de la extinta MIGUEL COYOC BACAB, quien falleció en esta ciudad el día nueve de diciembre del dos mil dieciseis, para que comparezcan ante la Notaria Publica No. 17, ubicada en la Calle 18 número 57 entre 47 y 49, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del termino de treinta días, siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, uno cada diez días.

**La Notaria PúblicaNo. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2. Rúbrica.**

#### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que se comunica a los que se consideren herederos y acreedores de la sucesión Intestamentaria de la extinta fuera MARCELINA BACAB BACAB, quien falleció en esta ciudad el día Cinco de febrero del dos mil veintiuno+, para que comparezcan ante la Notaria Publica No. 17, ubicada en la Calle 18 número 57 entre 47 y 49, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del termino de treinta días, siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, uno cada diez días.

**La Notaria PúblicaNo. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2. Rúbrica**

#### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren Herederos y Acreedores de la Sucesión del extinto señor **WILBERT PEREZ GARCIA**, quien falleciera el día 12 doce de abril del 2025

dos mil veinticinco, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Cam., a 21 de octubre del 2025

El Notario Público número Catorce.

Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa. Ced. Prof. 1650089.

R.F.C. VAEG610916BE0. (Firma) RÚBRICA.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **SANTANA GOMEZ ZOLORZANO**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 14 de octubre del 2025.

Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo. - Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **JULIA ZETINA GONZÁLEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 13 de octubre del 2025.

Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo. - Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

En la Notaría Pública número Diez del Primer Distrito Judicial del Estado, fue denunciada la Sucesión Intestamentaria del señor que en vida respondiera al nombre de **GONZALO ARAGON UC**, vecino de la ciudad de Calkiní, Calkiní, Campeche, por su hija **YENY DEL ROSARIO ARAGON VERA**, en cumplimiento de los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, se **CONVOCA** a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia como herederos o acreedores para que dentro del término de 30 días, después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días por tres veces, comparezcan a deducirlo, ante el suscrito Notario, citándose igualmente a todos los acreedores para que dentro de dicho término también comparezcan, presentado los documentos en que funden sus derechos, ante esta Notaría Pública, ubicada en la calle 10 No. 86, Plazuela de San Francisco

de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Cam., a 30 de septiembre de 2025.- Lic. Roger Francisco Medina Góngora. Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARÍA DEL CARMEN BOLDO AKÉ (+)**, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTA CONVOCATORIA, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 51 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADA EN LA AVENIDA MIGUEL ALEMÁN NÚMERO 146 POR CALLE 49-A BARRIO DE GUADALUPE, C.P. 24010 DE ESTA CIUDAD.

**DRA. ETNA ARCEO BARANDA.**

**RFC. AEBE-570825-4U2 CÉD. PROF. 1126766. RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **3249**, de fecha **18 de julio de 2024**, otorgada Ante MÍ, se denunció la sucesión intestamentaria del ciudadano **JOSE FRANCISCO VELAZQUEZ KU**, quien fuera vecino de esta ciudad, por la ciudadana **MARIA ANTONIA CAMPECHANO SALINAS**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todos los que se crean con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **17 de octubre del 2025.**

Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez.

Titular de la Notaría Pública No. 24 Céd. Prof. 4823861 RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **4817**, de fecha **16 de octubre de 2025**, otorgada Ante MÍ, se denunció la sucesión intestamentaria del ciudadano **LUCIANO EDILBERTO VERA PECH**, quien fuera vecino de esta ciudad, por la ciudadana **ETHEL YOLANDA EHUAN UC**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todos los que se crean con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores, para que se presenten a la Notaría Pública

No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **17 de octubre del 2025.**

Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez.

Titular de la Notaría Pública No. 24 Céd. Prof. 4823861 RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

En la Notaría Pública número Diez del Primer Distrito Judicial del Estado, fue denunciada la Sucesión Intestamentaria de la señora que en vida respondiera al nombre de **MARIA DE JESUS MENDEZ CAHUICH**, vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por su hija **MARNYE KRISTELL CU MENDEZ**, se **CONVOCA** a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia como herederos o acreedores para que dentro del término de 30 días, después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días por tres veces, comparezcan a deducirlo, ante el suscrito Notario, citándose igualmente a todos los acreedores para que dentro de dicho término también comparezcan, presentado los documentos en que funden sus derechos, ante esta Notaría Pública, ubicada en la calle 10 No. 86, Plazuela de San Francisco de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Cam., a 27 de octubre de 2025.

Lic. Roger Francisco Medina Góngora. RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

HAGO SABER: Que en esta Notaria a mi cargo se radico la Sucesión Testamentaria de la ciudadana **MARIA CONCEPCION XAMAN HAAZ, CONCEPCION XAMAN DE PAAT Y/O CONCEPCION XAMAN HAAZ**, quien falleciera el día dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, denuncia que hace la ciudadana **MARIA JESUS PAAT XAMAN**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica, ubicada en Calle 16 Número 291, Colonia Centro de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una.

San Francisco de Campeche, Camp. a 27 de octubre del 2025

**LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO**

Titular de la Notaria Pública No. 37. RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha **veintiocho de agosto del año dos mil veinticinco**, se inició el procedimiento de sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **MARTA ELENA PACAP CAB** quien fuera vecina de esta Ciudad, por el señor **EDUARDO ARTURO ROSADO PACAB**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los herederos y acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 02 de octubre de 2025.

**LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO**

**NOTARIO PUBLICO NO. 16 Av. Adolfo Ruiz Cortinez No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam. TEL. 981 8167090, 981 8167041 Y 981 81 62919. RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha **veintisiete de agosto del año dos mil veinticinco**, se inició el procedimiento de sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **ANGELICA DEL CARMEN GONZALEZ CHI** quien fuera vecina de esta Ciudad, por el señor **JOHN MAAT ORTIZ UC**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los herederos y acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 01 de octubre de 2025.

**LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO**

**NOTARIO PUBLICO NO. 16 Av. Adolfo Ruiz Cortinez No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam. TEL. 981 8167090, 981 8167041 Y 981 81 62919. RUBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco**, se inició el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **MARIA DEL**

**SOCORRO BAEZA CAMPOS TAMBIEN CONOCIDA COMO MARIA DEL SOCORRO BAEZA DE MARTINEZ;**

quien fuera vecina de esta Ciudad; por **EL SEÑOR ISRAEL MARTINEZ FERRER**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número **dieciséis** de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 25 de septiembre de 2025.

**LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO.**

**TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16.** Avenida Ruiz Cortines número tres "A", Guadalupe.

San Fco. de Campeche, Cam. Tels. 98181 67090 / 98181 67041 RÚBRICA.

**AVISO NOTARIAL**

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚMERO 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **3073/2025**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA VEINTE DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **GERHARD FRIESSEN KLASSEN**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **HEINRICH FRIESSEN THIESSEN** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 27 DE OCTUBRE DEL AÑO 2025.

**NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34.**

**LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA. PECJ-660105-KS4. RÚBRICA.**

**AVISO NOTARIAL**

ANTE MI LIC. **JORGE LUIS PÉREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 34 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **3043/2025**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE CON FECHA TRECE DE OCTUBRE DEL 2025, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE ÁNGEL JIMÉNEZ SALES**, DENUNCIADO POR EL C. **MANUEL JIMÉNEZ CARDONA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 33, FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA Y A LOS ACREEDORES, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A TRECE DE OCTUBRE DE 2025.

**LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA PECJ-660105-KS4. RÚBRICA.**

